

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VENTAJAS DE LA INCORPORACIÓN DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES
SIMPLIFICADAS A LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA**

ERÍCA BEYSSÍ MARQUEZ SOTO

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VENTAJAS DE LA INCORPORACIÓN DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES
SIMPLIFICADAS A LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

de la Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ERÍCA BEYSSÍ MARQUEZ SOTO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO: Lic. Luis Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta: Licda. Nancy Lorena Paiz García
Vocal: Licda. Ana Elvira Polanco Tello
Secretaria: Licda. Irma Leticia Mejicanos Jol

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Rigoberto Rodas
Vocal: Lic. Jorge Mario Yupe Cárcamo
Secretario: Lic. Marvin Vinicio Hernandez Hernandez

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 11 de marzo de 2014.**

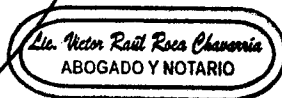
Atentamente pase al (a) Profesional, VICTOR RAUL ROCA CHAVARRIA
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
ERÍCA BEYSSÍ MARQUEZ SOTO, con carné 8214974,
 intitulado VENTAJAS DE LA INCORPORACIÓN DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS A LA
LEGISLACIÓN GUATEMALTECA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 30 / 05 / 2014.

f) _____

Asesor(a)

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala





BUFETE JURÍDICO DEL ABOGADO Y NOTARIO

VÍCTOR RAÚL ROCA CHAVARRÍA

4ta. CALLE 4-108 "A" ZONA 3, CHIMALTENANGO

TELÉFONO: 7939-3906. CELULAR: 5215-4148



Ciudad de Chimaltenango, ocho de septiembre de dos mil catorce.

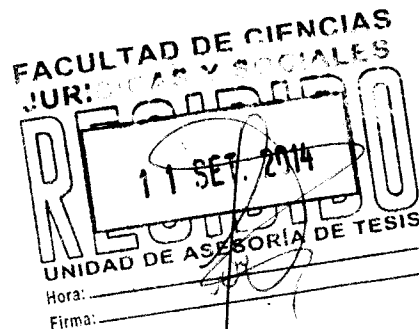
Doctor

Bonerge Amílcar Mejía Orellana

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

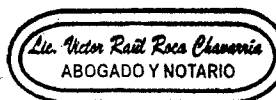


Respetable Doctor Mejía Orellana:

Respetuosamente me dirijo a Usted, para indicar que en cumplimiento de la resolución emitida por la Unidad a su cargo, de fecha once de marzo de dos mil catorce, procedí a asesorar el trabajo de tesis de la bachiller ERÍCA BEYSSÍ MARQUEZ SOTO, intitulado: VENTAJAS DE LA INCORPORACIÓN DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS A LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA, por lo cual emito el presente dictamen.

El trabajo en cuestión, cumple con los requisitos científicos y técnicos necesarios, es decir que abarca las etapas del conocimiento científico y es desarrollado analizando un tema actual del derecho societario.

El desarrollo de la investigación se realizó utilizando de forma adecuada los métodos inductivo, deductivo, analítico, sintético y las técnicas de investigación de observación y comparación, logrando los objetivos de la investigación. Así mismo





BUFETE JURÍDICO DEL ABOGADO Y NOTARIO

VÍCTOR RAÚL ROCA CHAVARRÍA

4ta. CALLE 4-108 "A" ZONA 3, CHIMALTENANGO

TELÉFONO: 7939-3906. CELULAR: 5215-4148



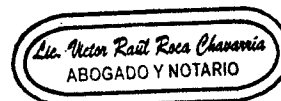
estimo que la redacción de la tesis es la adecuada y ésta se encuentra estructurada de forma coherente y lógica.

Estimo que la investigación, representa una contribución científica, debido a que en la misma se desarrolla un tema de actualidad como lo es la sociedad por acciones simplificada y la necesidad de actualizar la legislación en materia mercantil respecto de las sociedades mercantiles. La conclusión discursiva del trabajo se relaciona directamente con el contenido del mismo, por lo que considero que es apropiada y correcta. La bibliografía utilizada es abundante y actual, lo cual permite que el trabajo de investigación sea vigente y permitió a la bachiller desarrollar la tesis de forma fundamentada.

Por lo anterior manifestado, APRUEBO el trabajo de investigación asesorado y emito DICTAMEN FAVORABLE, estimando que cumple con los requisitos establecidos en la normativa universitaria y lo contenido en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Finalmente, de forma expresa declaro que no tengo ningún parentesco dentro de los grados de ley con la bachiller ERÍCA BEYSSÍ MARQUEZ SOTO.

Atentamente,



LIC. VICTOR RAÚL ROCA CHAVARRÍA

COLEGIADO ACTIVO: 3,863.



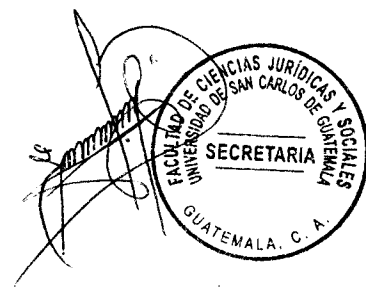
USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



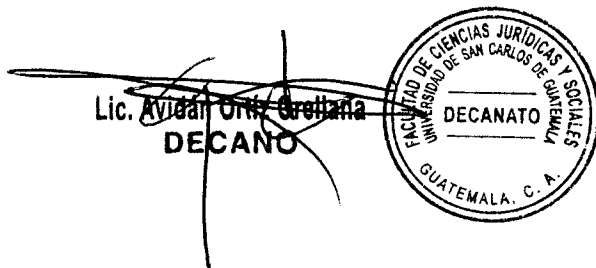
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 14 de octubre de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ERICA BEYSSÍ MARQUEZ SOTO, titulado VENTAJAS DE LA INCORPORACIÓN DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS A LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/sr/s



Lic. ~~Avidán Ortiz Grettana~~
DECANO





DEDICATORIA

- A DIOS:** Mi Señor, Mi Dios, Mi Todo. Por su infinito amor y misericordia.
- A LA SANTÍSIMA VIRGEN MARÍA:** Por su especial protección y presencia en mi vida.
- A MIS HIJOS:** Tony, Pao y Juan Luis, por su paciencia, apoyo y amor incondicional para alcanzar esta meta a quienes dedico especialmente este acto.
- A MIS PADRES:** Miguel Angel Marquez Alvarado y Delia Soto Roche, por forjarme con su amor y enseñanzas. Flores sobre su tumba.
- A MIS HERMANOS:** Chiqui, Carlos, Leonel, Osmin, Violeta, Lety, por su apoyo y cariño. A la memoria de Luisito, por los recuerdos imperecederos.
- A:** Roberto y Saira, por su cariño y ayuda.
- EN ESPECIAL:** A la Universidad de San Carlos de Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por permitirme con sus valiosos conocimientos, alcanzar mis sueños.
- CON GRATITUD:** Al Licenciado Víctor Raúl Roca Chavarría por su contribución a la elaboración del trabajo de graduación. A toda mi familia y personas que me apoyaron.



PRESENTACIÓN

El presente trabajo de graduación denominado ventajas de la incorporación de las sociedades por acciones simplificadas a la legislación guatemalteca pertenece a la rama del derecho mercantil ya que consiste en el resultado de una investigación sobre las sociedades por acciones simplificadas y la determinación de cuáles serían las ventajas de incorporar este tipo social a la legislación mercantil de Guatemala.

La investigación se desarrolló en el periodo del año 2008 al 2012, siendo el sujeto del estudio la sociedad por acciones simplificada; debido a que el objeto de la investigación es determinar la aceptación y ventajas de la sociedad por acciones simplificada, la misma es de tipo cualitativo.

El aporte académico del presente estudio es dar a conocer la innovación de la sociedad por acciones simplificada, las ventajas y el crecimiento que ha tenido en los países en que se encuentra regulada, ya que por sus características es posible percatarse que la sociedad por acciones simplificadas rompe con lo tradicionalmente establecido y genera mayor flexibilidad en el derecho mercantil específicamente en lo relativo a las sociedades mercantiles.



HIPÓTESIS

La sociedad por acciones simplificada es una sociedad mercantil en la cual la responsabilidad de los socios es limitada, que permite realizar una actividad comercial muy amplia, le da preponderancia al contrato social y por lo tanto a la autonomía de la voluntad y es posible crearla con el aporte y la declaración unilateral de una persona, es por ello que al efectuar un análisis a la legislación guatemalteca se evidencia que no existe regulación legal de esta figura, es por ello que con la comparación con otros países donde ya existe la sociedad por acciones simplificadas se propone al Congreso de la República de Guatemala la reforma por adición al Código de Comercio de Guatemala, para regular la sociedad por acciones simplificadas y así mismo dar a conocer la estructura de esta sociedad.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

La hipótesis planteada al inicio de la investigación, como una respuesta anticipada a el problema a investigar, fue comprobada a través de los métodos inductivo, deductivo, analítico y sintético, utilizando las técnicas de observación y fichaje. Por lo que la hipótesis se valida, ya que al realizar las entrevistas a profesionales del derecho mercantil, todos manifestaron la necesidad de actualizar el derecho societario guatemalteco y al analizar la legislación comparada, sobre todo del Estado de Colombia, se ha comprobado la aceptación por los comerciantes en ese país, por ser una forma de sociedad flexible, ya que de acuerdo con las autoridades administrativas colombianas a partir de la creación de esta sociedad, en un año se constituyeron 6,980. Las ventajas de la sociedad por acciones simplificada se pueden obtener en Guatemala a través de una reforma expresa al Código de Comercio.



ÍNDICE

Pág.

Introducción i

CAPÍTULO I

1. El derecho mercantil 1

 1.1. Origen del derecho mercantil 1

 1.2. Definición de derecho mercantil 4

 1.3. Características del derecho mercantil 6

 1.4. El derecho mercantil guatemalteco 8

 1.5. El comerciante 12

 1.5.1. Clases de comerciante 14

 1.6. La empresa mercantil y su relación con la sociedad mercantil 16

CAPÍTULO II

2. Las sociedades mercantiles 19

 2.1. Sociedad mercantil 19

 2.2. El fenómeno asociativo 20

 2.3. Clasificación doctrinaria de las sociedades mercantiles 21

 2.4. Clasificación legal de las sociedades mercantiles 25

 2.5. Sociedad colectiva 25



	Pág.
2.6. Sociedad de responsabilidad limitada.....	28
2.7. Sociedad en comandita simple	29
2.8. Sociedad en comandita por acciones	32
2.9. Sociedad anónima	34
2.10. Sociedad mercantil de objeto ilícito, de hecho e irregulares	38

CAPÍTULO III

3. La sociedad por acciones simplificada	41
3.1. Definición de la sociedad por acciones simplificada	41
3.2. Naturaleza de la sociedad por acciones simplificada.....	42
3.3. Características	42
3.4. Estructura de la sociedad por acciones simplificada.....	46
3.5. Ventajas de incorporar a la legislación guatemalteca la sociedad por acciones simplificada	55
3.6. La sociedad por acciones simplificada como una institución jurídica novedosa en el derecho mercantil actual	56
3.7. Análisis jurídico del Código de Comercio para evidenciar que no existe regulada la sociedad por acciones simplificada	59
3.8. Análisis de la sociedad por acciones simplificada con el objeto de proponerla a la legislación guatemalteca.....	61



CAPÍTULO IV

4. Proyecto de reforma al Código de Comercio para incorporar la sociedad por acciones simplificada.....	63
4.1. Propuesta de reforma al Código de Comercio.....	64
4.2. Análisis de las entrevistas realizadas a profesionales del derecho sobre la sociedad por acciones simplificada.....	67
4.3. Comparación de la legislación guatemalteca y otros países.....	69
4.3.1. Legislación de Colombia.....	70
4.3.2. Legislación de Francia.....	72
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	75
BIBLIOGRAFÍA.....	77



INTRODUCCIÓN

Esta investigación surge en virtud que actualmente no existe la figura de la sociedad por acciones simplificadas en el Código de Comercio en Guatemala, por consiguiente no existen las sociedades anónimas conformadas por una sola persona, provocando la creación de sociedades anónimas fantasmas, en las cuales muchas veces el fundador acude a personas que prestan su nombre para integrarlas sin haber efectuado aportación alguna al capital social.

Siendo por lo tanto el objetivo general analizar la sociedad por acciones simplificadas y realizar una comparación con otros países donde ya se encuentra regulada este tipo de sociedad y proponer al Congreso de la República de Guatemala la reforma por adición al Código de Comercio para su incorporación.

Y los principales objetivos específicos consisten en evidenciar que en el Código de Comercio no existe regulada la sociedad por acciones simplificadas, examinándolas y determinando las ventajas de las mismas.

Por lo que al iniciar la investigación se planteó la hipótesis consistente en que la sociedad por acciones simplificadas es una sociedad mercantil en la cual la responsabilidad de los socios es limitada, que permite realizar una actividad comercial



muy amplia, le da preponderancia al contrato social y por lo tanto a la autonomía de la voluntad y es posible crearla con el aporte y la declaración unilateral de una persona, es por ello que al efectuar un análisis a la legislación guatemalteca se evidencia que no existe regulación legal de esta figura, lo cual quedó comprobado al desarrollar la presente investigación.

La presente tesis consta de cuatro capítulos, siendo el primero sobre el derecho mercantil, su origen, definición, características entre otros elementos; en el segundo capítulo se desarrolla lo relativo a las sociedades mercantiles y cada una de las formas reguladas actualmente en el Código de Comercio; el tercer capítulo contiene lo relacionado con la sociedad por acciones simplificadas, sus elementos, así como la regulación de esta en otros países y las ventajas de dicha sociedad de ser incorporada a la legislación guatemalteca; y el cuarto y último capítulo, consiste en el proyecto de reforma al Código de Comercio para incorporar la sociedad por acciones simplificadas.

Para lo cual se utilizaron los métodos analítico, sintético e inductivo y las técnicas de investigación del fichaje y la entrevista, para obtener información, ordenarla y obtener las respuestas a los cuestionamientos planteados.



CAPÍTULO I

1. El derecho mercantil

El derecho mercantil es una de las ramas del derecho privado, que regula la actividad profesional del comerciante, los negocios jurídicos que celebra y las cosas que utiliza en dicha actividad, por lo que su objeto es especializado y se constituye como una rama jurídica trascendental en la vida de las personas. A continuación se desarrolla el origen, definición y características del derecho mercantil y lo más relevante jurídicamente del comerciante.

1.1 Origen del derecho mercantil

Respecto al origen del derecho mercantil algunos autores como el Doctor René Villegas Lara señalan que el derecho mercantil es una rama del derecho relativamente reciente, en comparación con otras ramas del derecho.

En este sentido se establece: “El Derecho Mercantil, como rama del Derecho en general, es reciente si se toma en cuenta la antigüedad de otras disciplinas jurídicas. Ello obedece a circunstancias históricas precisas en el desarrollo de la civilización. Ciencias como la Historia, la Sociología o la Antropología, nos enseñan que el hombre en los inicios de su vida satisfacía sus necesidades con los bienes que la naturaleza le



proporcionaba de forma espontánea; y más tarde puso en práctica su facultades intelectuales y físicas para transformar lo que el ambiente le brindaba.”¹

Por lo que en el inicio de la civilización humana, el hombre producía para consumo propio y no para el intercambio con otras personas. Entonces dentro de los antecedentes históricos del derecho mercantil nos debemos referir a las civilizaciones antiguas, ya que en la antigüedad existieron varias culturas como las de los egipcios, fenicios, persas, chinos que podemos mencionar como precursoras de actos de comercio, así como Grecia, Venecia que por su proximidad al mar hacía que la ruta marítima fuera el medio para realizar actividades comerciales.

Así se instituyeron figuras que en la actualidad existen con otra denominación dentro del derecho mercantil como por ejemplo: el préstamo a la gruesa ventura que era un negocio por medio del cual un sujeto hacía un préstamo a otro, condicionando el pago por parte del deudor, a que el navío partiera y regresara exitosamente de su destino, en este tipo de negocio el prestamista corría el riesgo de perder el patrimonio prestado si ocurría un siniestro en alta mar.

“En el fondo el prestamista corría el riesgo de perder un patrimonio prestado, si ocurría un siniestro en alta mar. Era un préstamo aventurado. Esta institución se considera un antecedente del contrato de seguro.”²

¹ Villegas Lara, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**. Pág. 2

² **Ibid.** Pág. 7



También encontramos la figura de la echazón que surgió en la civilización griega, dicha figura tenía lugar cuando el capitán del buque podía aligerar el peso de la carga de la embarcación echando las mercaderías al mar y sin mayor responsabilidad, si el resultado era evitar un naufragio, encallamiento o captura. Esta figura en la actualidad se le conoce como la avería gruesa.

Otro dato importante de mencionar respecto al origen del derecho mercantil es que en la época antigua en Las Islas Rodias de Grecia se crearon las denominadas Leyes de Rodias, que era un conjunto de leyes cuyo objeto era regular aspectos trascendentales del comercio marítimo.

En la Edad Media se produce un fenómeno trascendental en la conformación del Derecho Mercantil, ya que se forman las corporaciones, las cuales eran asociaciones de comerciantes que se regía por estatutos, que eran el conjunto de costumbres y reglas que venían practicando.

En el año 1807, como consecuencia de la actividad codificadora promovida por Napoleón, se emitió un código específicamente para regular la actividad del comercio, concentrándose en la actividad y no en el sujeto.

En cuanto a Guatemala específicamente, como antecedentes históricos del derecho mercantil, se puede señalar que en la época colonial, la Capitanía General del Reino de Guatemala, estaba sujeta al Virreinato de la Nueva España, por lo tanto el comercio lo



controlaba el Consulado de México, posteriormente fue creado el Consulado de Comercio de Guatemala, el cual atendía los intereses de la Corona de España.

Cuando Guatemala se independizó, algunas leyes de España se siguieron aplicando por algunos años, hasta la creación del primer Código de Comercio en el año de 1877, luego se aprobó el Código de Comercio de 1942 y posteriormente se aprobó el actual que fue creado en 1970, y con este también se creó el Registro Mercantil como el órgano administrativo encargado de la inscripción de los actos más trascendentales relacionados con la actividad del comerciante.

1.2 Definición de derecho mercantil

Como se desprende de lo escrito sobre los orígenes del Derecho Mercantil, este es una rama especializada, en cuanto que su objeto es regular la actividad profesional del comerciante y como consecuencia las cosas mercantiles, ya que son los bienes que el comerciante utiliza para el desarrollo de su actividad comercial y los negocios mercantiles que celebra para lograr su finalidad de lucrar.

El Doctor René Arturo Villegas Lara, define al derecho mercantil de la siguiente manera: “El Derecho Mercantil, guatemalteco es el conjunto de normas jurídicas codificadas o no, que rigen la actividad profesional de los comerciantes, las cosas o bienes mercantiles y la negociación jurídica mercantil.”³

³ **Ibíd.** Pág. 21.



Esta definición la proporciona el Doctor René Arturo Villegas Lara después de exponer los diferentes conceptos que se han formulado sobre el Derecho Mercantil. Entre los cuales se pueden mencionar los siguientes:

- a. Concepto subjetivo: este consiste en el conjunto de normas jurídicas que rigen la actividad profesional del comerciante. Por lo que este concepto tiene como elemento principal el comerciante.
- b. Concepto objetivo: el derecho mercantil es el conjunto de normas jurídicas que regulan los actos objetivos del comercio. Por lo que no se centra en el sujeto sino en los actos que el mismo realiza, siendo por lo tanto estos actos el objeto del derecho mercantil.
- c. Concepto de los actos en masa: de acuerdo con esta posición el derecho mercantil es la rama de derecho que regula las relaciones jurídicas que no son aisladas o únicas, sino se dan en las mismas condiciones en grandes cantidades, es decir en masa.

Así mismo el Doctor Edmundo Vásquez Martínez indica que: “el derecho mercantil también ha sido conocido como el derecho de los comerciantes, el cual se entiende como el conjunto de normas que regulan la actividad profesional de los comerciantes. El derecho mercantil se caracteriza por la profesionalidad, nuclearidad de la empresa



como organización propia para la actividad mercantil, la flexibilidad, la sencillez de forma, internacionalidad, principalmente.”⁴

Por lo que podemos inferir que el derecho mercantil es aquella rama del derecho privado que regula el conjunto de normas jurídicas relativas a los comerciantes en el ejercicio de su profesión, a los actos de comercio legalmente calificados como tales y a las relaciones derivadas de la realización de estos.

1.3 Características del derecho mercantil

Las características de una rama del derecho se desprenden de la misma, el objeto que regula y las diferencias con las otras ramas del derecho. En lo que respecta a las características del derecho mercantil, los autores coinciden que el derecho mercantil es poco formalista, inspira rapidez y libertad en los medios de negociación, se adapta a la realidad y tiende a ser internacional, por las razones que a continuación se exponen.

El derecho mercantil inspira rapidez y libertad en los medios para traficar, pues el comerciante debe negociar en grandes cantidades y en el menor tiempo posible, para lograr su objetivo.

Así como que el derecho mercantil es poco formalista, ya que los negocios mercantiles se concretan en simples formalidades, sobre todo se diferencia del derecho civil que es formalista y solemne.

⁴ Vásquez Martínez, Edmundo. **Instituciones de derecho mercantil**. Pág. 4



El derecho mercantil tiende a ser internacional pues la producción de bienes y prestación de servicios no es exclusiva para el tráfico o comercio local.

Así mismo entre las características del derecho mercantil podemos mencionar que es evolutivo, pues cambia día a día y se debe ir adaptando a las condiciones reales del mismo.

Además de estas características, el autor Edmundo Vásquez Martínez establece en su obra: Instituciones del Derecho Mercantil que éste contiene normas que responden a un sistema económico dado. "Al irse paulatinamente modificando el sistema capitalista puro, mediante el auge paralelo de la economía dirigida, era forzoso que se produjera también un cambio en la fisonomía del Derecho Mercantil. De ahí que al señalar sus notas características sea menester tener en consideración:

- a. La profesionalidad: el Derecho Mercantil se aplica a la actividad profesional de los comerciantes y es a ella a la que primariamente responde. Profesionalidad implica habitualidad para las personas físicas y adopción de una forma determinada para las sociedades. El énfasis en la profesionalidad significa que el Derecho Mercantil es un Derecho profesional, valga decir para quienes realizan una actividad de las que expresamente se consideran por la ley como mercantiles y para quienes adoptan la forma de sociedad mercantil, de ahí que se afirme también el carácter predominante subjetivo de este Derecho.



b. Nuclearidad de la empresa como organización propia para la actividad mercantil.

Para poder realizar profesionalmente una actividad mercantil se requiere de una organización mediante la cual se coordinen trabajo, elementos materiales y valores incorpóreos; esa organización o entidad es la empresa, la cual constituye el elemento nuclear del Derecho Mercantil. Es alrededor de la empresa que surge el concepto mismo de comerciante o empresario; es para su explotación que se constituyen las sociedades mercantiles; y los títulos valores o títulos de crédito, juntamente con los contratos que pertenecen ontológicamente a la misma, forman el complejo de instrumentos jurídicos típicos de su actividad.

c. La flexibilidad. Las actividades objeto de una empresa mercantil, su misma profesionalidad, requieren normas jurídicas que, frente a circunstancias cambiantes y con frecuencia imprevistas, antes que obstaculizar, permitan y faciliten los negocios mercantiles, se adapten en suma a las nuevas circunstancias.”⁵

Por lo que las características descritas denotan que el derecho mercantil es el resultado de la actividad del comerciante, sus necesidades y su practicidad para lograr su objetivo.

1.4 El derecho mercantil guatemalteco

El derecho mercantil guatemalteco es un conjunto de disposiciones que rigen a los comerciantes en su actividad profesional, los negocios jurídicos mercantiles y cosas mercantiles, de acuerdo con el Artículo uno del Código de Comercio de Guatemala.

⁵ Ibid. Pág. 19.



Actualmente se encuentra vigente el Código de Comercio de Guatemala, el cual es el Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, y que entró en vigencia el uno de enero de 1971. Antes de este Código de Comercio, existieron dos Códigos de Comercio, siendo los siguientes:

El primero del año 1877, “fue redactado por la Comisión integrada por los Señores Manuel Echeverría, Antonio Machado y J. Esteban Aparicio, nombrada por Acuerdo del 29 de septiembre de 1876, comisión que dio cuenta de su trabajo en julio de 1877 y señaló haber consultado los códigos español y francés, con las innovaciones introducidas por ellos después de su primera promulgación y estudiado los de algunas Repúblicas hispanoamericanas, especialmente los de México y Chile, que, calcados en aquellos, contienen sin embargo algunas reformas exigidas por las circunstancias y necesidades del comercio de una y otra República. La misma comisión elaboró el Código de Enjuiciamiento Mercantil.”⁶

Este Código estuvo vigente hasta la aprobación e inicio de vigencia del segundo Código de Comercio que existió en Guatemala, siendo del año 1942, estando vigente hasta el año 1970 y estaba contenido en el Acuerdo gubernativo número 2946.

Como se indicó anteriormente, el tercer Código de Comercio que ha existido en Guatemala se aprobó en el año de 1970 e inició su vigencia en 1971. Además un dato importante es que este Código en sus disposiciones derogatorias y modificatorias en el Artículo I se dispone que se deroga: “1. El Código de Comercio contenido en el Decreto

⁶ **Ibid.** Pág. 18.



gubernativo número 2946, con excepción de Títulos I, II, III, IV, V, VI, y VIII, del Libro III, Comercio Marítimo.” Lo cual significa que el Libro tercero del anterior Código y el cual dispone sobre el Derecho Marítimo se encuentra vigente.

El Decreto 2 – 70 del Congreso de la República constituye el principal cuerpo normativo que regula la actividad del comerciante, el cual se estructura en cuatro libros, regulando al comerciante y sus obligaciones, las cosas mercantiles y los negocios jurídicos mercantiles.

En este sentido el autor Vásquez Martínez establece:

“El Código de Comercio de Guatemala contiene normas que regulan:

- a) Su especialidad y complementariedad respecto del Derecho Civil;
- b) El estatuto del comerciante individual y social y de sus auxiliares;
- c) Las obligaciones profesionales de los comerciantes (registro, protección a la libre competencia, contabilidad y correspondencia);
- d) Los títulos de crédito;
- e) La empresa mercantil, sus elementos y signos distintivos;
- f) Los contratos de: compraventa contra documentos, de cosas en tránsito, de plaza a plaza y de opción; suministro; estimatorio; depósito irregular y en almacenes generales; crédito (apertura, descuento, cuenta corriente, reporto, cartas órdenes, tarjeta de crédito, crédito documentario); fideicomiso; transporte; participación; hospedaje; seguro y fianza.”⁷

⁷ **Ibíd.** Pág. 14.



Por lo que el derecho mercantil se centra y se construye sobre tres pilares íntimamente relacionados: el comerciante, las cosas mercantiles y los negocios jurídicos mercantiles.

Siempre sobre esos elementos, existen otras leyes denominadas o conocidas como leyes conexas, las cuales contienen disposiciones legales de la materia y dentro de las cuales se puede mencionar las leyes que regulan las sociedades anónimas especiales, la cuales tienen fundamento jurídico dentro del mismo Código de Comercio en el Artículo 12 que establece: “Artículo 12. Bancos, aseguradoras y análogas. Los bancos, aseguradoras, reaseguradoras, afianzadoras, reafianzadoras, financieras, almacenes generales de depósito, bolsa de valores, entidades mutualistas y demás análogos, se registrarán en cuanto a su forma, organización y funcionamiento, por lo que dispone este Código en lo que no contravenga sus leyes y disposiciones especiales.

La autorización para constituirse y operar se registrará por las leyes especiales aplicables a cada caso.”

Estas leyes son las siguientes: Ley de Bancos y Grupos Financieros, Decreto 19-2002 del Congreso de la República; Ley de Sociedades Financieras Privadas Decreto Ley número 208 del Jefe de Gobierno; Ley de Almacenes Generales de Depósito, Decreto 1746 del Congreso de la República; Ley de la Actividad Aseguradora, Decreto 25-2010 del Congreso de la República y la Ley del Mercado de Valores y Mercancías, Decreto 34-96 también del Congreso de la República de Guatemala.



También se incluyen como parte de la normativa jurídica mercantil las leyes que regulan la propiedad intelectual tanto en el ámbito de los derechos de autor y derechos conexos, así como la propiedad industrial.

En las últimas décadas se ha incluido otro elemento importante dentro del contenido del derecho mercantil, que por mucho tiempo no existía con especialidad, se trata de los derechos del consumidor y el usuario, ya que este sujeto constituye muchas veces el otro extremo de la relación jurídica que establece el comerciante, lo cual está regulado en Guatemala por la Ley de protección al consumidor y usuario Decreto número 6-2003 del Congreso de la República de Guatemala.

1.5 El comerciante

El comerciante es el sujeto sobre el que se ha centrado el derecho mercantil, regulando la actividad del mismo.

El autor guatemalteco Edmundo Vásquez Martínez define “al comerciante también llamado empresario mercantil como la persona física o social que en nombre propio y con ánimo de lucro ejerce alguna de las actividades que regula el Código de Comercio, las cuales son: la venta o producción de bienes y prestación de servicios, la banca y seguros y los auxiliares de los anteriores.”⁸

⁸ **Ibid.** Pág. 48.



El Doctor René Arturo Villegas Lara, no aporta una definición de comerciante, pero sí indica que “Cuando estudiamos el concepto subjetivo del Derecho Mercantil, pudimos darnos cuenta de las dificultades que representa la búsqueda de un concepto único del sujeto comerciante, no obstante ser el destinatario de este régimen jurídico. No insistiremos entonces, en formular un concepto con pretensiones de generalidad; por el contrario y tratándose de una exégesis del Código de Comercio de Guatemala, buscaremos en la ley los elementos descriptivos para tener una idea que nos permita identificarlo.”⁹

Por lo que el comerciante es una persona individual o jurídica que establece una empresa con el objetivo de obtener ganancias, para lo cual sistematiza su actividad y los elementos que posee para prestar un servicio o vender bienes a los consumidores y usuarios.

De acuerdo con el Código de Comercio el comerciante es una persona que en nombre propio realiza actividades de producción o intermediación de bienes y servicios o auxiliar de estos, con el ánimo de obtener ganancias.

El Artículo dos del Código de Comercio que indica quienes son comerciantes, determina cuales son las cualidades que permiten calificar a una persona como comerciante. Por esta razón el autor Vásquez Martínez indica: “El concepto de empresario mercantil que dimana del Código de Comercio, requiere determinadas condiciones: a) Ejercicio de una actividad económica dirigida a la producción o cambio de bienes y servicios: b) Ejercicio

⁹ Villegas Lara. **Op. Cit.** Pág. 48.



de dicha actividad en nombre propio; c) Ejercicio de tal actividad profesionalmente; d) Que la actividad tenga finalidad lucrativa; y e) Que se ejercite por medio de una empresa.”¹⁰

1.5.1 Clases de comerciantes

Como se indicó el Código de Comercio guatemalteco, establece en el Artículo dos que personas son comerciantes: “Son comerciantes quienes ejercen en nombre propio y con fines de lucro, cualesquiera actividades que se refieren a lo siguiente:

1. La industria dirigida a la producción o transformación de bienes y a la prestación de servicios.
2. La intermediación en la circulación de bienes y a la prestación de servicios.
3. La banca, seguros y fianzas.
4. Y los auxiliares de los anteriores.”

Seguidamente el Artículo número tres regula respecto del comerciante social en el siguiente sentido: “Las sociedades organizadas bajo forma mercantil tienen la calidad de comerciantes, cualquiera que sea su objeto.”

Por lo que podemos inferir que el empresario mercantil puede ser una persona física o una persona jurídica; en el primer caso se trata del empresario individual y en el

¹⁰ Vásquez Martínez. **Op. Cit.** Pág. 48.



segundo del empresario social o de la sociedad mercantil, ambos deben cumplir con los requisitos que establece el Código de Comercio para ser calificados como tales.

Respecto al comerciante individual, el Código de Comercio exige que la persona que pretenda tener esta calidad y realizar las actividades comerciales e industriales, goce de capacidad para ejercer sus derechos y obligaciones.

El autor argentino Osvaldo Pisani en su obra Elementos de derecho comercial, señala que en el Código de Comercio en su país establece una definición del comerciante individual: “La ley define a los comerciantes como todos los individuos que, teniendo capacidad legal para contratar, ejercen de cuenta propia actos de comercio, haciendo de ello profesión habitual.”¹¹

Por lo que la capacidad de ejercicio es fundamental para que jurídicamente se califique a una persona como comerciante y pueda realizar sus actividades profesionales en Guatemala, así como en otras legislaciones.

Por otro lado la sociedad mercantil o sociedad comercial es el comerciante social, es decir la persona jurídica que surge de la voluntad de los socios, y quienes realizan aportaciones para formar el capital de la misma, ya que tiene personalidad jurídica propia para contraer obligaciones y ejercer derechos desarrollando actividades comerciales. En el Código de Comercio se establecen cinco formas distintas que pueden adoptar la sociedad mercantil en Guatemala, cada forma con distintas

¹¹ Pisani Osvaldo. **Elementos de derecho comercial**. Pág. 67.



características, que proporciona distintas ventajas y desventajas, y que se desarrollaran en el siguiente capítulo.

1.6 La empresa mercantil y su relación con la sociedad mercantil

El comerciante o empresario mercantil tiene la finalidad de lucrar, para lo cual se debe valer de las cosas mercantiles y de esta manera poder realizar los negocios jurídicos con otras personas ya sean comerciantes o no.

Dentro de esas cosas mercantiles, se encuentra la empresa mercantil, cuya naturaleza jurídica precisamente es la de ser un bien mueble. Aunque realmente está integrada por varios elementos.

El Código de Comercio establece en el Artículo 655: "Se entiende por empresa mercantil el conjunto de trabajo, de elementos materiales y de valores incorpóreos coordinados, para ofrecer al público, con propósito de lucro y de manera sistemática, bienes o servicios."

La empresa consiste en esos elementos organizados y siendo utilizados para llevar a cabo una actividad, por lo que es vista como un elemento económico más que jurídico.

La empresa mercantil es un bien mueble compuesto por elementos materiales e inmateriales que utiliza el comerciante o empresario mercantil para lograr su fin y que



con el pasar del tiempo y el trabajo del propietario y sus empleados va incrementando su valor.

La empresa "Se suele definir como organización de los factores de la producción de bienes o servicios destinados a su comercialización."¹² Lo que implica que la empresa es un instrumento dinámico, ya que sus elementos van variando y de esta forma se va logrando el éxito o el fracaso del comerciante.

Es claro entonces que el comerciante es el sujeto propietario del bien denominado empresa compuesto por elementos organizados y coordinados para ofrecer a terceros bienes de consumo o uso y servicios.

Algunas personas confunden al comerciante con la empresa y sobre todo cuando el comerciante es social, idea equívoca debido a la utilización indistinta de estos conceptos.

La relación que existe entre la empresa y la sociedad mercantil es un vínculo jurídico de propiedad existente entre la sociedad mercantil como sujeto y la empresa como el objeto sobre el que recae ese derecho real.

De una forma muy concreta se puede decir que la relación que existe entre la sociedad y la empresa, es que la sociedad mercantil en su calidad de comerciante es el

¹² **Ibíd.** Pág. 44.



propietario de la empresa, sirviéndose de esta para realizar su objeto social y de esa forma genera ganancias.



CAPÍTULO II

2. Las sociedades mercantiles

La sociedad mercantil también denominada en otras legislaciones como sociedades comerciales, son personas colectivas o fictas, que surgen de la voluntad de otras personas y que han decidido conformar a una persona distinta para desarrollar a través de ella las actividades profesionales de producción e intermediación de bienes y servicios.

Por lo que a lo largo de la historia se han ido configurando sus elementos y regulando sistemáticamente a la sociedad mercantil en sí y a los distintos tipos que pueden *existir*.

2.1 Definición de sociedad mercantil

Como ya se ha establecido la sociedad mercantil es una de las clases de comerciantes, por lo que es una persona que realiza actos comerciales y que queda sujeta a las normas jurídicas mercantiles en la realización de los mismos.

El profesor Edmundo Vásquez Martínez define la sociedad mercantil como: “la agrupación de varias personas que, mediante un contrato se unen para la común



realización de un fin lucrativo, crean un patrimonio específico y adoptan una de las formas establecidas por la ley.¹³

La sociedad mercantil es un ente jurídico integrado por dos o más personas que mediante un contrato se unen con el fin de realizar una actividad, con el ánimo de lucro y adoptan una de las formas establecidas por la ley.

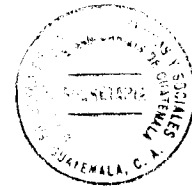
También se ha definido a la sociedad mercantil como el ente jurídico independiente de sus socios, por lo que constituye una persona jurídica con capacidad, razón o denominación social y patrimonio propio.

2.2 El fenómeno asociativo

La sociedad mercantil nace del derecho de asociación, regulado como un derecho humano en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 34 en el cual se reconoce el derecho de libre asociación en el sentido positivo que se debe de respetar la voluntad de una persona de asociarse con otras, así como en el sentido que a nadie se puede obligar a agruparse con otros sujetos.

Desde el punto de vista social, el fenómeno de asociación ha sido considerado una necesidad, debido a que el individuo ha buscado la colaboración de otros para lograr un fin en común, que consiste en satisfacer necesidades.

¹³ Vásquez Martínez. **Op. Cit.** Pág. 65.



El Doctor Villegas Lara indica: “La sociedad mercantil es una manifestación de este fenómeno. Surge de la necesidad que tiene el sujeto individual de asociar capacidad económica e intelectual con el fin de que, en un esfuerzo conjunto, se pueda desarrollar una actividad industrial, de intermediación o de prestación de servicios. Ante la posibilidad de llevar a cabo una explotación económica que necesita variados recursos, viene a ser imperativo el acto de formar una sociedad mercantil.”¹⁴

Con lo anterior revela que la necesidad de agrupación es el fundamento de las sociedades mercantiles, en este caso para satisfacer necesidades económicas.

A este fenómeno de asociación se le conoce como *affectio societatis* y es considerado como un elemento de la sociedad mercantil. Y es definida de la siguiente forma: “Es la intención o voluntad de los socios de mantenerse vinculados a la sociedad para lograr los beneficios esperados al integrarse.”¹⁵

Por lo que el fenómeno de asociación es principalmente esa voluntad de agruparse pero también de permanecer en grupo para lograr el interés económico en común.

2.3 Clasificación doctrinaria de las sociedades mercantiles

Existen diversas clases de sociedades mercantiles, atendiendo distintos parámetros. Por lo que según la doctrina las sociedades se pueden clasificar:

¹⁴ Villegas Lara. **Op. Cit.** Pág. 37.

¹⁵ Pisani. **Op. Cit.** Pág. 94.



a. Atendiendo al elemento personal o elemento patrimonial las sociedades pueden ser personalistas o patrimoniales:

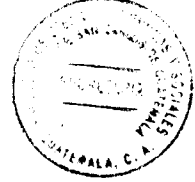
Las sociedades personalistas o *intuito personae* son las que se identifican con una razón social, la cual está formada por los nombres o apellidos de uno o más socios, en este tipo de sociedades es importante el buen nombre de los socios así como su prestigio ya que con este se está identificando a la sociedad y de este dependerá en parte el éxito de los negocios que realicen en el futuro.

De acuerdo con el Doctor Vladimir Aguilar estas sociedades “son aquellas que se constituyen en atención a un vínculo personal entre los socios y que, en buena medida, dependen de la individualidad de sus miembros. Se corresponde con lo que los sociólogos denominan “grupos primarios”. El *intuito personae* representa el presupuesto básico tanto en génesis como en el funcionamiento de la sociedad.”¹⁶

Entre las sociedades mercantiles personalistas están: la sociedad colectiva, la sociedad en comandita simple y la sociedad de responsabilidad limitada.

Las sociedades de capital o capitalistas o llamadas también *intuito capite* son las sociedades mercantiles que se identifican con una denominación social, la cual puede estar formada con un nombre subjetivo el cual se puede formar libremente o indicar el giro de la sociedad, en este tipo de sociedad lo más importante son las aportaciones de capital ya que muchas veces los accionistas no se conocen entre sí o no son conocidos en esa rama comercial o industrial.

¹⁶ Aguilar Guerra, Vladimir Osman. **Derecho de sociedades**. Pág. 25.



Estas sociedades son identificadas por el Doctor Vladimir Aguilar como sociedades de estructura corporativa, y al respecto señala: “Este tipo de sociedades presentan como característica fundamental la autonomía de la organización respecto de las condiciones y vicisitudes personales de sus miembros. Son formas societarias pensadas para fines duraderos independientes de la existencia de los intereses y de las capacidades singulares de los socios.”¹⁷

Como sociedades mercantiles capitalistas podemos mencionar a la sociedad anónima y a la sociedad en comandita por acciones.

b. Atendiendo al grado de responsabilidad de los socios frente a las obligaciones de la sociedad pueden ser sociedad de responsabilidad limitada y sociedad de responsabilidad ilimitada.

En las sociedades mercantiles de responsabilidad limitada el socio es únicamente responsable de las obligaciones sociales hasta el monto de su aportación.

Entre las sociedades de responsabilidad limitada podemos mencionar la sociedad de responsabilidad limitada, la sociedad anónima y en la sociedad en comandita por acciones, la responsabilidad de los socios comanditarios es limitada al monto de las acciones suscritas.

¹⁷ **Ibid.** Pág. 26.



En las sociedades de responsabilidad ilimitada la responsabilidad del socio se extiende a su patrimonio particular, además de su aporte de capital.

Entre las sociedades de responsabilidad ilimitada podemos mencionar la sociedad colectiva, y tanto en la sociedad en comandita simple como en la sociedad en comandita por acciones la responsabilidad de los socios comanditados es ilimitada, subsidiaria y solidaria respecto de las obligaciones sociales.

c. Atendiendo a la mutabilidad o inmutabilidad de capital:

Según esta clasificación pueden ser sociedad de capital fijo y sociedad de capital variable.

En Guatemala todas las sociedades mercantiles son de capital fijo, lo cual significa que para aumentar o disminuir su capital debe llevarse a cabo una modificación en su escritura constitutiva y un proceso ante el Registro Mercantil; con excepción de las sociedades de inversión que puede variar su capital sin modificar su escritura constitutiva y se rige por la Ley de Mercado de Valores y Mercancías, Decreto 34-96 del Congreso de la República de Guatemala, que en el Artículo 73 literal b) establece “Su capital es variable, sin necesidad de modificar su escritura social.”



2.4 Clasificación legal de las sociedades mercantiles

El Artículo 10 del Código de Comercio guatemalteco, regula los siguientes tipos de sociedad mercantil:

- a. La sociedad colectiva
- b. La sociedad en comandita simple
- c. La sociedad de responsabilidad limitada
- d. La sociedad anónima
- e. La sociedad en comandita por acciones

El Código de Comercio en los artículos 223 y 224 también regula los casos en que se originen sociedades con fin ilícito, sociedades irregulares y sociedades de hecho, respectivamente.

Las cinco formas de sociedad mercantil, son reguladas una a una, estableciendo preceptos legales en cuanto a la estructura y organización especial de cada una de ellas.

2.5 Sociedad colectiva

La sociedad colectiva es considerada la forma societaria más antigua, algunos autores ubican sus rasgos en los grupos asociativos en Babilonia y Roma, se originó en la Edad Media, época en la cual se desarrolló notablemente el Derecho Mercantil.



Al respecto el Doctor Vásquez Martínez establece: “Se considera a la sociedad colectiva como la más antigua sociedad mercantil...A pesar de que se citen antecedentes remotos y que se consideren como tales ciertas formas primitivas de organización y copropiedad familiar o la comunidad de hermanos para explotar el negocio del padre y de que se señalen regulaciones en derecho romano y germano, la doctrina concuerda en situar en la Edad Media y en los Estatutos de las Ciudades Italianas la primera disciplina jurídica cuidadosa de la sociedad colectiva.”¹⁸

La sociedad colectiva aparece dentro del ordenamiento jurídico de Guatemala desde el Código de Comercio del año 1887, y es la primera de las sociedades que se encuentra regulada en el Código de Comercio de Guatemala vigente, la cual aparece regulada a partir del Artículo 59.

Dicho Artículo establece que: “la sociedad colectiva es la que existe bajo una razón social y en la cual todos los socios responden de modo subsidiario, ilimitadamente y solidariamente”.

Por lo que es una sociedad mercantil que se caracteriza por ser de tipo personalista, identificándose con una razón social la que se forma con el nombre y apellido de uno de los socios o con el apellido de dos o más de ellos, con el agregado obligatorio de la leyenda “Y compañía Sociedad Colectiva”; siendo todos los socios responsables de forma subsidiaria, ilimitada y solidaria respecto de sus obligaciones.

¹⁸ Vásquez Martínez. **Op. Cit.** Pág. 109.



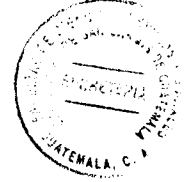
En cuanto a los órganos de esta sociedad, el órgano supremo o de soberanía es la junta general de socios legalmente convocados y reunidos, por lo tanto a través de la Junta general de Socios se expresa la voluntad social para los asuntos indicados en la ley y en la escritura social correspondiente.

El órgano de administración lo puede ejercer uno de los socios o a falta de disposición en la escritura de constitución acerca de esto lo pueden ejercer todos los socios y los nombres del o de los administradores debe de aparecer en la escritura social, de conformidad con los requisitos establecidos en el Código de Notariado en el Artículo 46 numeral 6.

Y su órgano de vigilancia o fiscalizador lo pueden ejercer los socios que no son administradores o podrán nombrar un delegado para que a su costa vigile los actos de los administradores.

La sociedad colectiva también se caracteriza por que su capital debe ser íntegramente aportado por los socios desde el momento de su constitución.

Por lo que es una sociedad de poco uso, ya que la clase de responsabilidad que contraen los socios al constituir la sociedad y al desarrollar negocios, no es atractiva para los socios. "Esta sociedad es de muy escasa utilización en la actualidad debido a que el régimen de responsabilidad de los socios por obligaciones sociales hace que



estos comprometan todo su patrimonio. En los últimos tiempos se tiende a utilizar los tipos societarios que limitan la responsabilidad de los socios.”¹⁹

2.6 Sociedad de responsabilidad limitada

Precisamente la responsabilidad personal e ilimitada que contraen los socios en la sociedad colectiva, es la que provocó que se crearan otras formas de sociedad, naciendo la sociedad de responsabilidad limitada y que a pesar de esa responsabilidad, sea posible la dirección personal por los socios.

El reconocido Doctor Vásquez Martínez se refiere a ella como una sociedad intermedia, ya que indica: “Como un tipo de sociedad intermedio entre las sociedades de personas y las de capitales, surgió la sociedad de responsabilidad limitada. Por una parte, para llevar la limitación de la responsabilidad a todos los socios, como en la anónima, y por la otra, para permitir una “dirección personal y una estructura que descansa en una base de confianza y de consideración a las calidades personales de los socios.”²⁰

En cuanto al Código de Comercio de Guatemala, en el Artículo 78 establece: “Sociedad de responsabilidad limitada es la compuesta por varios socios que solo están obligados al pago de sus aportaciones. Por las obligaciones sociales responde únicamente el patrimonio de la sociedad y, en su caso, la suma que a más de las aportaciones convenga a la escritura social”.

¹⁹ Pisani. **Op. Cit.** Pág. 110.

²⁰ Vásquez Martínez. **Op. Cit.** Pág. 131.



Siendo entonces la sociedad de responsabilidad limitada una sociedad mercantil sui generis ya que puede identificarse tanto con una razón social o con una denominación social, si este fuera el caso, la denominación social se puede formar libremente pero siempre debe hacer referencia a la actividad social principal.

Además la sociedad colectiva puede conformarse con un máximo de veinte socios, y la responsabilidad de estos es limitada al pago de sus aportaciones y como característica especial de esta sociedad no puede haber socio industrial.

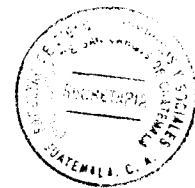
En cuanto a su órganos, rigen las mismas reglas de la sociedad colectiva, es decir la junta general de socios es el órgano supremo; la administración está a cargo de una o varias personas que pueden ser socios o extraños, y un órgano de vigilancia encargado de fiscalizar la actividad dentro de la sociedad.

En cuanto a su función económica el Doctor Oswaldo Pisani indica: "En la actualidad, junto con la sociedad anónima es uno de los dos tipos societarios de mayor utilización en la actividad comercial."²¹

2.7 Sociedad en comandita simple

La sociedad en comandita simple es una de las dos formas o clases de comandita, la cual se caracteriza por tener dos clases de socios, con distinta responsabilidad.

²¹Pisani. **Op. Cit.** Pág. 118.



“La sociedad en comandita es una sociedad mercantil de tipo personalista, que se identifica con razón social, se requiere un capital fundacional, y en la que coexisten dos tipos de socios con diferente grado de responsabilidad.”²²

La sociedad en comandita simple, es una sociedad mercantil de tipo personalista que tiene su origen en la Edad Media, en donde se le encomendaba a otra persona mercadería para la venta o dinero para la compra, en ella participaba un sujeto llamado *comendator* o *comendador* y otro llamado *tractator*, quienes asociaban sus cuentas para trabajar bajo una asociación y repartir sus ganancias.

Por lo que “Se sitúa el origen de la sociedad en comandita simple en la Edad Media y se señala como contrato generatriz “la commenda” del Derecho marítimo.”²³

La sociedad en comandita simple se encuentra regulada en el Código de Comercio en los Artículos 68 al 77. El Artículo 68 indica en su primer párrafo que: “sociedad en comandita simple, es la compuesta por uno o varios socios comanditados que responden de forma subsidiaria, ilimitada y solidaria de las obligaciones sociales; y por uno o varios socios comanditarios, que tienen responsabilidad limitada al monto de su aportación.”

Para constituir esta sociedad es requisito indispensable que los socios aporten la totalidad del capital al inicio para que pueda otorgarse la escritura social. Además se

²² Aguilar. **Op. Cit**, Pág. 64.

²³ Vásquez Martínez. **Op. Cit**. Pág. 122.



caracteriza por identificarse con una razón social que de conformidad con el Artículo 69 del Código de Comercio puede constituirse con el nombre o apellidos de dos o más socios comanditados debiendo agregarse la leyenda “y compañía sociedad en comandita”, la que puede abreviarse: “y Cia. S. en C.”

En este tipo societario así como en la otra sociedad comandita existen dos clases de socios: los comanditados y los comanditarios, la responsabilidad de los socios comanditados es ilimitada, subsidiaria y solidaria a las obligaciones de la sociedad mientras que los socios comanditarios tienen responsabilidad limitada hasta el monto de sus aportaciones.

El órgano de soberanía o decisión es la junta general de socios que está conformada por todos los socios, pero los socios comanditados son los que toman las decisiones y los socios comanditarios tienen voz pero no voto.

El órgano de administración está integrado exclusivamente por los socios comanditados. Los socios comanditarios están excluidos de la administración se limitan a ejercer vigilancia sobre el órgano de administración.

Excepcionalmente un socio comanditario puede ejercer la administración de la sociedad en comandita simple en el caso de muerte o incapacidad del socio administrador, a falta de otro socio comanditado, cuando en la escritura social no se hubiere determinado la forma de sustituirlo y la ejercerá interinamente en casos de urgencia y actos de mera



administración durante un plazo que no exceda de un mes desde que ocurrió la muerte o incapacidad del socio administrador.

En cuanto al órgano de fiscalización el Doctor Vladimir Aguilar señala: “Puede esta sociedad tener un consejo de vigilancia con el objeto de fiscalizar la acción de los administradores. En caso que no se establezca, la fiscalización la ejercen todos los socios.”²⁴

Por lo que la sociedad en comandita simple, es una sociedad mercantil cuya principal característica es la combinación de dos clases de socios con distinta responsabilidad y por lo tanto también con diferente función en el funcionamiento de la sociedad.

2.8 Sociedad comandita por acciones

La otra clase de sociedad en comandita es la denominada “por acciones”, por lo que tiene varias características en común con la sociedad en comandita simple. Teniendo en común los siguientes elementos:

- “a) Es común a ambas sociedades la existencia de dos tipos de socios con diferente grado de responsabilidad.
- b) Para las dos sociedades existe la obligatoriedad de identificarse con la razón socios, y ésta únicamente se puede formar con los nombres y apellidos de los socios comanditados.

²⁴ Aguilar. **Op. Cit.** Pág. 67.



c) En las dos sociedades la administración y la representación legal están confiadas exclusivamente a los socios comanditados; y los comanditarios tienen prohibición expresa de ejecutar actos de administración, aún en calidad de apoderados de los socios comanditados o de la sociedad. Por lo tanto la representación de la sociedad con exclusividad el o los socios comanditados.”²⁵

La sociedad en comandita por acciones tiene su capital representado por acciones, se identifica con una razón social, está conformada por socios comanditados y socios comanditarios, siendo la responsabilidad de los socios comanditados ilimitada subsidiaria y solidaria, mientras que la responsabilidad de los socios comanditarios es limitada al monto de las acciones que han suscrito.

Su órgano de soberanía es la asamblea general de socios, el órgano de administración lo integran los socios comanditados salvo que se disponga en la escritura de constitución que la puedan ejercer extraños. Y el órgano de fiscalización estará conformado por contadores, auditores o comisarios nombrados exclusivamente por los socios comanditarios.

“Uno de los rasgos más sobresalientes de esta sociedad es que el capital social se divide y representa por títulos llamados acciones.”²⁶

²⁵ Ibid. Pág. 65.

²⁶ Ibid. Pág. 67.



Por lo que esta sociedad mercantil tiene un capital fundacional que se divide en acciones y eso provoca que en cuanto al capital se apliquen las normas jurídicas relativas a la sociedad anónima.

El autor Osvaldo Pisani al referirse a la función económica de este tipo de sociedad señala: "Igual que en la sociedad en comandita simple, este tipo societario es actualmente de muy escasa utilización práctica, salvo para actividades que solo permiten sociedades en las que algunos de los socios no pueda limitar su responsabilidad."²⁷

2.9 Sociedad anónima

La sociedad anónima es la sociedad mercantil por excelencia, ya que "el capital de la sociedad prevalece sobre el elemento personal. Dicho capital está representado por acciones."²⁸

El origen de esta sociedad se ubica en la Edad Media, al igual que la mayoría de las otras sociedades, sin embargo en esta época solo se origina, y se desarrolla como tal a partir de la Revolución Francesa. "El origen de la sociedad anónima está ligado a las compañías creadas en el siglo XVII para el comercio de las Indias orientales y occidentales."²⁹ En un momento de su desarrollo, la sociedad anónima debía de ser autorizada previamente por la autoridad estatal, siendo el Código de Napoleón el que

²⁷ Pisani. **Op. Cit.** Pág. 133.

²⁸ **Ibid.** Pág. 118.

²⁹ Aguilar. **Op. Cit.** Pág. 74.



estableció que la sociedad anónima podía crearse por voluntad de los socios y estos podían normar sobre la vida de la misma, sin necesidad de una previa autorización.

“En Guatemala, la sociedad anónima apareció en el Código de Comercio de 1877, promulgado durante la administración de Justo Rufino Barrios, teniendo como base el Código de Chile. Es hasta el año de 1942, en que se emitió un nuevo Código de Comercio, ampliando el legislador su articulado, complementado con una serie de leyes posteriores.”³⁰

Actualmente en la legislación de Guatemala, la sociedad anónima se encuentra regulada a partir del Artículo 86 del Código de Comercio, el cual señala que su capital se encuentra dividido y representado por acciones, siendo esta una de sus principales características que la distinguen de otras, más no es la única característica importante.

Seguidamente en el Artículo 87 se dispone que esta sociedad se identifica con una denominación social que se puede formar libremente con la obligación de agregar a leyenda Sociedad Anónima, que puede abreviarse S.A., sin embargo la denominación puede contener el nombre de un socio o los apellidos de dos o más de ellos, incluyendo el objeto social y la leyenda que la identifique como sociedad anónima.

Uno de los aspectos más importantes de la sociedad anónima, como se dijo es lo relativo a su capital, que se encuentra representado en acciones, siendo por lo tanto estas, los títulos que representan la aportación y acreditan a su titular como accionista.

³⁰ **Ibid.** Pág. 80.



Además que la sociedad anónima tiene distintas clases de capital, en virtud de su organización y estructura.

“Por la propia índole de la sociedad anónima, el capital juega en ella una función de extraordinaria importancia. De ahí que haya podido decirse, con frase gráfica, que la sociedad anónima es un capital con personalidad jurídica. En este sentido, el capital representa el conjunto de los aportes que los socios se obligan a llevar a la sociedad. Desde este punto de vista, el capital es el origen, la fuente, del propio patrimonio de la sociedad, que generalmente coincidirá con aquel en el momento de la celebración del contrato.”³¹

En la sociedad anónima existe un capital autorizado, un capital suscrito y un capital pagado, los cuales no son definidos en el Código de Comercio, salvo el capital autorizado.

El Artículo 88 establece: “El capital autorizado de una sociedad anónima es la suma máxima que la sociedad puede emitir en acciones, sin necesidad de formalizar un aumento de capital.”

En cuanto al capital suscrito, este es la suma de aportaciones comprometidos y entregadas total o parcialmente, al momento de constituir la sociedad.

³¹ **Ibid.** Pág. 95.



“El capital suscrito corresponde a la parte del capital autorizado que los asociados se obligan a cubrir a la sociedad. Como su nombre lo indica es el capital que suscriben realmente los socios al momento de la celebración del contrato, es decir, sería el valor total de las acciones suscritas o sea aquellas que se han tomado para sí o para un tercero.”³²

Del capital suscrito se desprende el capital pagado, ya que como se apuntaba, el capital suscrito está constituido por las aportaciones, pero que debido a la flexibilidad organizacional, dichas aportaciones pueden ser pagadas íntegramente al comento de constituir la sociedad.

O bien entregar una parte de las mismas, que en Guatemala, debe ser al menos el 25 por ciento, y entregar el resto de las aportaciones comprometidas en un lapso de tiempo determinado, para que al estar totalmente pagadas las aportaciones se emitan las acciones.

En cuanto a los órganos de la sociedad, es importante mencionar lo siguiente:

- Órgano de soberanía: el órgano supremo es la asamblea general de accionistas, la cual se conforma por todos o la mayoría de accionistas legalmente convocados y reunidos para discutir y votar sobre asuntos que la ley y la escritura social determinan. Esta asamblea general puede ser ordinaria o extraordinaria, dependiendo del asunto a tratar.

³² **Ibid.** Pág. 103.



- Órgano de administración: este lo integra un administrador o bien puede ser un consejo de administración conformado por dos o más personas, quienes tienen responsabilidad solidaria e ilimitada frente a la sociedad por los actos que realice.
- Órgano de fiscalización: la vigilancia puede estar a cargo de los accionistas o bien trasladar esa facultad a una persona específica como un contador, auditor o un comisario, toda vez no exista incompatibilidad para hacerlo de conformidad con el Artículo 189 del Código de Comercio.

Las características de la sociedad anónima la han convertido en un instrumento para reunir capital y poder utilizarlo en la industria y el comercio. Siendo la sociedad mercantil favorita de las personas que pretenden iniciar una empresa.

2.10 Sociedades mercantiles de objeto ilícito, de hecho e irregulares

Existen diversas clases de sociedades mercantiles, dentro de las cuales se encuentra una clasificación atendiendo a las irregularidades que presentan, encontrándose la sociedad con fin u objeto ilícito, la sociedad de hecho y la sociedad irregular.

Estas clases de sociedades mercantiles que pueden ser de cualquier forma social tienen en común que no producen efectos jurídicos, tal como se presenta a continuación.

Las sociedades mercantiles con fin ilícito se encuentran reguladas en el Artículo 222 del Código de Comercio guatemalteco, el cual indica: "las sociedades que tengan fin ilícito



serán nulas, aunque estén inscritas. La nulidad puede promoverse en juicio sumario y ante un juez de primera instancia de lo civil, por cualquier interesado o por el Ministerio Público y tendrá como consecuencia la disolución y liquidación de la sociedad.

Es decir que aunque estas sociedades han cumplido con otorgar la escritura social constitutiva y con los requisitos de su inscripción ante el Registro Mercantil, son nulas por dedicarse a actividades ilícitas.

En cuanto a las sociedades irregulares se encuentran reguladas en el Artículo 223 del Código de Comercio de Guatemala.

Dicho Artículo establece: “Las sociedades no inscritas en el Registro Mercantil, aún cuando se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, no tiene existencia legal y sus socios responderán solidaria e ilimitadamente de las obligaciones sociales”.

Es decir que los socios cumplieron con otorgar la escritura social, pero ésta nunca se inscribió en el Registro Mercantil, por lo tanto no terminaron con el proceso formal de su inscripción por lo cual esta sociedad no tiene existencia legal.

Y por último, existen las sociedades de hecho están reguladas en el Artículo 224 del Código Mercantil guatemalteco el cual indica que: “la omisión de la escritura social y de las solemnidades prescritas, produce nulidad absoluta. Los socios sin embargo, responderán solidaria e ilimitadamente frente a terceros, con quienes hubieren contratado a nombre y en interés de la sociedad de hecho.”



Lo anterior significa que la sociedad funciona como tal, pero jurídicamente no existe y eso genera la responsabilidad indicada para las personas participes identificadas como socios.



CAPÍTULO III

3. La sociedad por acciones simplificada

La sociedad por acciones simplificada es una sociedad mercantil que se ha incorporado a algunas legislaciones, con las cuales se pretende agilizar la constitución de sociedades mercantiles y que estas tengan una estructura mucho más flexible que permita transparencia en su organización y funcionamiento.

3.1 Definición de la sociedad por acciones simplificada

La sociedad por acciones simplificada es una sociedad mercantil constituida por una o más personas mediante un documento privado con firmas legalizadas o en escritura pública, cuyo capital se organiza mediante acciones con el fin de realizar varias actividades mercantiles con el fin de obtener ganancias.

En las escuelas de administración colombiana señalan que este tipo de sociedad es una sociedad comercial de capital, innovadora en el derecho societario colombiano. Estimula el emprendimiento debido a las facilidades y flexibilidades que posee para su constitución y funcionamiento.

En los diferentes textos que se refieren a esta clase de sociedad más que enfocarse en proporcionar una definición concreta, se centran en sus ventajas. "La sociedad por acciones simplificada es una respuesta a las nuevas necesidades económicas que



requieren siempre estar acompañadas del desarrollo de las formas jurídicas, no solo por la flexibilidad en su configuración, sino, también, porque es una forma societaria presente en la gran mayoría de los países europeos, los cuales han copiado el modelo francés o han creado uno propio inspirado en éste.”³³

3.2 Naturaleza de la sociedad por acciones simplificada

La sociedad por acciones simplificada es una sociedad de capitales cuya naturaleza será siempre comercial, independientemente de las actividades previstas en su objeto social, lo que significa que es una persona social creada para desarrollar a través de ella una actividad mercantil.

En opinión del abogado Velásquez Restrepo “la naturaleza comercial de una sociedad debe atender a las circunstancias reales en que se despliega su actividad, no a una mera designación legal de índole formal.”³⁴

3.3 Características de la sociedad por acciones simplificada

La sociedad por acciones simplificada surgió con el objeto de crear una sociedad capitalista, lo cual produce varias ventajas, pero además que sea más flexible que la ya existente sociedad anónima. Por lo que sus características son las siguientes:

³³ Velásquez Restrepo, Carlos Alberto. **La Sociedad por Acciones Simplificadas**. Pág. 1.

³⁴ **Ibid.** Pág.



- a. Creación por acto unipersonal: la sociedad por acciones simplificada puede constituirse por una o varias personas sean naturales o jurídicas. Esta unipersonalidad puede ser al momento de la constitución o posterior a ella, pudiendo variar en cualquier momento sin necesidad de ningún trámite especial.

- b. Constitución por documento privado: según establece el Artículo quinto párrafo 1 de la Ley 1258 de 2008 de Colombia, las sociedades por acciones simplificadas se pueden constituir por medio de documento privado con las firmas de los constituyentes o sus apoderados, pero estas deben ser autenticadas.

En lo que se refiere al contenido del documento de constitución la ley establece los siguientes requisitos que debe cumplir:

1. Nombre, documento de identidad y domicilio de los accionistas.
2. Razón social o denominación social seguida de las palabras: sociedad por acciones simplificada o las siglas S.A.S.
3. Domicilio principal de la sociedad y el de las distintas sucursales que establezcan en el mismo acto de constitución.
4. El término de duración: el cual si no se estipula se entenderá que es indefinido.
5. El objeto social: enunciando las actividades principales y en el caso de no especificarlas se entenderá que puede realizar cualquier actividad comercial o civil lícita.
6. El capital autorizado, suscrito y pagado, incluyendo la clase, número y valor nominal de las acciones representativas del capital y la forma y términos en que deberán pagarse.



7. La forma de administración y el nombre, documento de identidad y facultades de sus administradores y se debe designar por lo menos un representante legal salvo en las sociedades unipersonales.

Esta última es una de las características más innovadoras respecto a las sociedades por acciones simplificadas y de esa manera flexibilizar las interpretaciones formalistas y facilitar su constitución.

Pero es importante mencionar que cuando se aporten bienes inmuebles se deberá constituir por medio de escritura pública y cumplir con las diligencias de registro.

Otra forma novedosa de constitución para las sociedades por acciones simplificadas es la de hacerlo por medios de mensaje de datos, para comprender mejor que se debe entender por mensajes de datos, nos referiremos en el caso de Colombia a la Ley 527 de 1999 que define como mensajes de datos a toda aquella información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser entre otros el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

En este caso se debe tomar en cuenta que las firmas de los constituyentes deberán constar por medios electrónicos.

- c. Carácter constitutivo de la inscripción en el registro mercantil: el carácter de la inscripción de una sociedad por acciones simplificada es constitutivo, ya que una vez inscrita ésta, forma una persona distinta a la de los socios y su existencia y las



cláusulas estatutarias se probaran con la certificación de la dependencia administrativa correspondiente.

La sociedad simplificada por acciones pluripersonal mientras no se inscriba funciona como una sociedad de hecho y sí es unipersonal el accionista responderá personalmente por las obligaciones contraídas.

- d. Limitación en la responsabilidad de las obligaciones sociales: la responsabilidad de los socios es limitada al monto de sus aportaciones, salvo en el caso de fraude a la ley ó abuso de la sociedad por acciones simplificada en perjuicio de terceros.

Separación patrimonial absoluta: en este sentido se ha procurado que la limitación de la responsabilidad de los accionistas sea plena, es decir que haya una separación patrimonial entre el patrimonio personal del accionista y el de la sociedad, con excepción de la posibilidad de desestimación de su personería jurídica en hipótesis de fraude societario cometido en contra de los acreedores sociales y de sus propios accionistas

- e. Posibilidad de objeto social: el objeto social podrá ser indeterminado, en este caso se deberá incluir la cláusula "para la realización de de cualquier actividad civil o mercantil" u otra equivalente, si no expresare ninguna en el acto constitutivo se entenderá que la sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita.



- f. Término de duración: respecto del término de duración de la sociedad por acciones simplificada puede ser indefinido habiéndose indicado así en la clausula constitutiva o en el caso que no se haya indicado ningún plazo se entenderá que el término es indefinido.

3.4 Estructura de la sociedad por acciones simplificada

La sociedad por acciones simplificada es una sociedad mercantil capitalista, lo cual conlleva que sea una sociedad cuyo capital este organizado por acciones, y en donde cada acción es del mismo valor y representa un voto, lo cual implica que se aplica un sistema democrático en la toma de decisiones. Además es importante mencionar los siguientes elementos:

- a. Identificación de la sociedad: puede estar conformado por una razón o denominación social, seguida de la leyenda "Sociedad por Acciones Simplificada" o por las siglas S.A.S. Lo cual es un elemento muy importante, ya que en Guatemala, solo existe una sociedad que tiene esa característica, siendo esta la sociedad de responsabilidad limitada. Siguiendo las reglas establecidas, la razón social se compone del nombre de uno de los socios o de los apellidos de dos o más de ellos, y la denominación social se forma libremente.
- b. Duración: el término de la duración de la sociedad puede ser indefinido, consignándolo así en el documento privado o escritura constitutiva.



En el caso que no se consigne ningún término la ley establece que no se ha fijado ningún término, por lo tanto será indefinido. Este elemento hace referencia a la existencia de la sociedad en el tiempo, ya que la persona jurídica naturalmente no se extingue pero si se puede establecer su existencia jurídica lo cual afectara sus actividades y organización.

- c. Objeto social: también podrá ser indeterminado su objeto social pero se debe incluir la clausula “para la realización de cualquier actividad lícita civil o mercantil”. Este elemento hace bastante flexible a este tipo de sociedad, ya que no hace falta enumerar taxativamente su actividad o actividades a realizar toda vez sean lícitas.
- d. Capital social: al igual que en la sociedad anónima, el capital de la sociedad por acciones simplificada existe el capital autorizado, suscrito y pagado.

El o los socios gozan de total libertad para definir las reglas sobre el capital, sin embargo las aportaciones se deben hacer efectivas dentro de los dos años siguientes a su constitución, tomando en cuenta que estos aportes formaran el capital social con el cual se desarrollará la sociedad y le permitirá cumplir con sus acreedores, entendiendo que debe dar a conocer cual será su capital autorizado, suscrito y pagado.

Este tipo de sociedad permite que su capital sea representado en diferentes clases de acciones, ya que las clases de acciones son tipos de títulos valores que confieren distintos derechos a su titular, entre las que se encuentran:



- a. Acciones privilegiadas: son títulos que le confieren a su titular ciertas prerrogativas de naturaleza económica en caso de liquidación de la sociedad, por ejemplo: la garantía de un derecho preferencial para su reembolso en caso de liquidación.

- b. Acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto: esta clase de acciones otorgan privilegios económicos a sus titulares en cada periodo o ejercicio social a cambio de la limitación de ejercer el derecho político o corporativo de decisión que tiene todo accionista, es decir que tiene limitaciones de participar con su voto en las decisiones de la sociedad.

- c. Acciones con dividendo fijo anual: permiten a su titular percibir un porcentaje fijo de las utilidades de la sociedad al final de cada ejercicio anual social, pero siempre conservando su derecho a voto, es decir que no le afecta en sus derechos políticos.

- d. Acciones con voto singular o con voto múltiple: en las legislaciones en las cuales se ha regulado la sociedad por acciones simplificada, también se ha implementado las acciones con voto singular que son las acciones tradicionales o comunes y que dan al titular el derecho de un voto por cada acción y las acciones con voto múltiple, las cuales son una verdadera innovación ya que esta clase de acciones da el derecho de que cada acción equivalga a más de un voto, lo cual ya existía pero solamente para la elección de administradores.



Velásquez Restrepo, nos aporta el siguiente ejemplo: "Se constituye una sociedad simplificada por acciones en la cual participará como accionista una persona que, por sus especiales conocimientos, es fundamental para el negocio. Esta persona exige tener el control de la sociedad, pero sin aportar el capital suficiente para lograr la mayoría accionaria. Para sortear este inconveniente se puede pactar lo siguiente: Sí el capital de la sociedad será de 100, dividido en 100 acciones con un valor unitario de 1, el accionista especial realizará un aporte de 20, equivalente al 20% del capital social y haciéndose titular de 20 acciones. Pero cada una de estas acciones le dará derecho a cinco votos. El otro 80% de las acciones serán de acciones de voto singular y solo darán derecho a un voto cada una. De esta manera, al momento de computar los votos para efectos de tomar una decisión social, el voto de este accionista será el que finalmente determine si se aprueba o no la decisión, aunque solo cuente con una participación del 20% pues el solo tendrá 100 votos, mientras el resto de los socios, así voten todos en el mismo sentido solo alcanzaran el 80."

Respecto a las acciones de voto múltiple, existe una peculiaridad, ya que este tipo de acciones contraría el principio de igualdad entre los socios, que en la doctrina se considera la esencia del contrato de sociedad. Sin embargo esta disposición tiene su origen en la legislación francesa y ha sido implementada en otras legislaciones como la de Chile y México.

Esta característica innovadora busca incentivar la inversión y la creación de la empresa pues esto permite controlar la sociedad sin verse obligado a realizar grandes inversiones, atrayendo inversionistas nacionales y principalmente extranjeros.



Para la doctrina extranjera el voto múltiple resuelve el conflicto que pueda surgir en las sociedades formadas por familias ya que desde el principio se sabrá quién o quienes tendrán el control y el poder de dirección sobre la sociedad.

Según la Corte de constitucionalidad de Colombia: "El concepto de socio minoritario o mayoritario se desdibuja en la SAS, pues puede ocurrir que el dueño de un número minoritario de acciones tenga votos mayoritarios o la inversa"

Este tipo de acciones ha sido una innovación en la legislación colombiana ya que con esto se busca renovar y actualizar el derecho colombiano para obtener un grado más alto de desarrollo de acuerdo con el éxito obtenido con las tendencias modernas por otras legislaciones como la francesa u otras europeas.

Sin embargo en los estatutos de la sociedad se deben expresar los derechos de votación que le correspondan a cada clase de acciones, indicando expresamente sobre la atribución de voto singular o múltiple, según sea el caso.

e) Acciones de pago: por último existe este tipo de acciones, el cual se utiliza para hacer pago a las personas que prestan un servicio a la sociedad sin que esto implique que sus titulares tengan alguna participación en la administración de la sociedad, y que tampoco se considere a las personas que prestan un servicio y se les pague con acciones de pago como socios industriales, ya que los derechos corporativos se encuentran limitados.



Se considera que se puede efectuar cualquier tipo de pago por servicios prestados con excepción de los salarios, ya que estos tienen la naturaleza de derechos laborales, y se consideraría un pago en especie el cual en la mayoría de legislaciones laborales está prohibido o solo se permite hasta cierto porcentaje para ciertos trabajadores.

Un aspecto muy importante en cuanto a la estructura de la sociedad por acciones simplificada es lo relativo a sus órganos, ya que son necesarios para todo tipo de persona jurídica ficta o social.

En Colombia de acuerdo con la Ley 1258 de 2008 que es la ley a través de la cual se implemento este tipo de sociedad, establece: “Que los accionistas gozan de total libertad para determinar su estructura orgánica de la sociedad, así como las funciones y normas sobre el funcionamiento de cada uno de sus órganos.”

Aunque existe esa facultad para el o los socios fundadores de determinar lo relativo a los mismos y a la vez eso es un atractivo de esta sociedad a continuación se presenta la estructura normal o más utilizada para estas sociedades en Colombia:

- a. Asamblea general de accionistas: la asamblea general de accionistas sigue siendo el máximo órgano de soberanía o dirección social, para lo cual los accionistas determinarían libremente las funciones que tendrá y si no se estipulara en el documento privado o escritura constitutiva, se organizará, convocará y funcionará conforme lo que la ley establece sobre la misma.



La asamblea general de accionistas es la encargada de aprobar los estados financieros, así como de tomar las decisiones sobre fusiones, transformaciones y escisiones u otras decisiones importantes que afecten el desarrollo o existencia de la sociedad, así como la autorización para la venta o adquisición de acciones, si ha sido pactado, exclusión de accionistas y en general todo aquel asunto que sea de tal importancia para la sociedad y que este previsto de forma general o específica en el documento de su constitución.

Como peculiaridad en la sociedad por acciones simplificada, la ley le autoriza en caso de que esté conformada por un solo socio, a que este ejerza las funciones de la asamblea y de los demás órganos sociales, inclusive el de representante legal.

b. Junta directiva: este es el órgano encargado de la administración de la sociedad y de la dirección de las actividades de la misma. De acuerdo con la Ley 1258 de la República de Colombia establece: "que no será obligación de la sociedad por acciones simplificada contar con en este órgano social, a menos que por voluntad de los socios decidan crearlo, en este caso la junta directiva podrá estar integrada por uno o varios miembros, sin necesidad de suplentes, estos deben ser elegidos por medio de cociente electoral, votación mayoritaria o cualquier otro método previsto en los estatutos."

Por lo que la libertad en cuanto a la creación o no de la junta directiva es parte de la filosofía de flexibilidad y facilidad para la administración de este tipo de sociedad y para hacer más económico su funcionamiento.

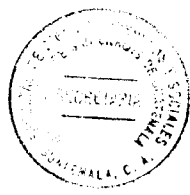


De acuerdo con los expertos es recomendable respecto este órgano social por la importancia del mismo, establecer reglas claras al momento de la constitución de la sociedad, para definir el funcionamiento de este órgano con el fin de evitar controversias en el futuro entre los socios y en el desarrollo de la actividad social.

c) Representante legal: al tratarse de una persona social es necesario que en un órgano de la sociedad recaiga la representación legal, para que a través de la persona o personas que conformen dicho órgano se puedan ejercitar las acciones legales necesarias y de forma general intervenir en cualquier acto jurídico que sea necesario.

En la legislación comercial colombiana se establece que la representación legal la puede ejercer una persona natural o jurídica, elegida por el procedimiento fijado en sus estatutos. Y que en caso de no haberse establecido en los respectivos estatutos el procedimiento para su elección, le corresponderá a la asamblea de accionistas o al accionista único.

También será de esa forma establecidas y especificadas todas sus facultades, entendiendo que serán todas las necesarias para el buen desarrollo del objeto social de la sociedad y que a falta de estipulación el representante legal podrá celebrar todos los actos y contratos comprendidos siempre y cuando sean concordantes con el objeto social o que se relacionen directamente con el funcionamiento de la sociedad por acciones simplificada.



En el caso de que sea una sociedad unipersonal, el accionista puede ejercer todos los roles, inclusive el de representante legal. Esta disposición existe en virtud de la posibilidad de constituir este tipo de sociedad por una sola persona y siendo ese el caso, este socio debe de ejercer todas las actividades y se reúnen en él las facultades necesarias para realizar el objeto social.

La persona que ejerza la representación legal tiene las responsabilidades inherentes a su cargo, es decir es responsable frente a terceros y a los socios, por actos contrarios a la ley o *ultra vires*, es decir que en este tema no existe ninguna especialidad para este tipo de sociedad.

d) Revisor fiscal u órgano de fiscalización: el órgano de fiscalización se encarga de revisar los actos de administración y que estos se realicen conforma a lo establecido en los estatutos, sin embargo la sociedad por acciones simplificada no está obligada a tener un revisor fiscal. En la legislación colombiana se establecen ciertas reglas que tienen la naturaleza de excepción, es decir que en los casos siguientes la sociedad por acciones simplificada si debe contar con el revisor:

- a) Cuando los activos brutos sean o excedan el equivalente de cinco mil salarios mínimos al 31 de diciembre del año inmediato anterior.
- b) Cuando los ingresos brutos durante el año inmediato anterior sean o excedan de tres mil salarios mínimos.



c) Cuando otra ley especial así lo exija.

El cargo de revisor puede ser creado por medio de los estatutos, fijándose en estos la forma de elección, requisitos y facultades. Es común que el cargo lo desempeñe un contador público o auditor. En el caso que una sociedad por acciones simplificada que no estuviera obligada a tener un revisor fiscal y que deba emitir certificaciones o dictámenes los puede emitir un contador público titulado independiente.

3.5 Ventajas de incorporar a la legislación guatemalteca la sociedad por acciones simplificada

La sociedad por acciones simplificada ha tenido una gran aceptación en los países en los cuales se encuentra regulada y permitida su constitución y funcionamiento. Esto debido a las ventajas que este tipo de sociedad ofrece, de las cuales se encuentran las siguientes:

- a. El proceso de constitución y reforma es más sencillo: esta ventaja nace del hecho que la sociedad por acciones simplificada puede constituirse en escritura pública o en documento privado, y de la misma forma se puede realizar modificaciones a su constitución. Esto es una ventaja ya que existe sencillez al constituir la sociedad.
- b. El pago de capital puede diferirse hasta por dos años: el capital de la sociedad por acciones simplificada al constituirse puede pagarse parcialmente, estableciendo el



plazo y forma de pagar el capital pendiente. Siendo este plazo bastante conveniente para poder captar un mayor capital.

- c. Existe un tiempo para mitigar la causal de disolución por pérdida de capital: en el caso de la sociedad por acciones simplificada, existe un plazo ya habiendo ocurrido la pérdida de ese porcentaje para enmendar la situación.

- d. Puede constituirse únicamente por una persona y posteriormente incorporarse otros socios: esta que es una de las mayores ventajas debido a que la constitución de la sociedad por acciones simplificada puede hacerse por una sola persona. Lo cual en algunas legislaciones es inconcebible, ya que existe un tradicional concepto de sociedad que implica la agrupación de al menos dos personas, pero este clásico concepto ha cambiado para evitar simulaciones y sobre todo porque el derecho mercantil es cambiante y sencillo.

Estas ventajas que ofrece la sociedad por acciones simplificada, podrían producirse en Guatemala, al incorporar esta clase de sociedad al Código de Comercio.

3.6 La sociedad por acciones simplificada como una institución jurídica novedosa en el derecho mercantil actual

La legislación mercantil se desarrollo en la Edad Media debido a las actividades del comerciante, y por lo mismo en esa época se desarrollo el concepto de sociedad para



ejercer el comercio. Conforme se fueron produciendo las necesidades de los mercantes fueron apareciendo las distintas clases de sociedades.

La más reciente innovación en los tipos sociales es la sociedad por acciones simplificada, aunque en Europa ya tienen varios años de existir, en América Latina no ha sido hasta en los últimos años en los que se ha incorporado, específicamente en Colombia.

Una de las circunstancias que en su momento provocó más discusión fue la posibilidad de que esta sociedad fuera constituida por un acto jurídico unipersonal, ya que es un concepto totalmente opuesto a la naturaleza que muchos profesionales del derecho le han atribuido a las sociedades mercantiles, es decir al concepto de contrato, siendo este un negocio jurídico que puede realizar dos o más personas.

"La doctrina nacional se mostró bastante reacia a aceptar sociedades de un solo socio. Les parecía un verdadero exabrupto, una verdadera contradicción. Pero, a pesar de que, en principio, pueda parecer extraño, sí se comprende el fin económico que busca está figura la extrañeza desaparece." ³⁵

Otra novedad, es la facultad que tienen los socios para establecer la estructura y forma de funcionamiento de la sociedad, dándole mayor flexibilidad a la sociedad.

³⁵ Velásquez. **Op. Cit.** Pág. 4.



"La sociedad por acciones simplificada tiene como característica principal la libertad de reglamentación de la que gozan él o los socios que hacen parte de ella, razón por la cual ha sido denominada, también, sociedad-contrato. Esto se explica por la creciente necesidad que los países desarrollados o en vías de hacerlo de ofrecer a los inversionistas esquemas de inversión cada vez más flexibles, de suerte que les permita un amplio margen de control sobre el capital invertido y sobre la administración de los negocios."³⁶

Otro aspecto que se puede considerar una novedad es lo relativo al objeto de la sociedad, ya que la tendencia en este tema en la mayoría de legislaciones es la restricción, es decir que en el acto constitutivo de la sociedad se debe determinar de forma específica la actividad que será el objeto social. Mientras que en la sociedad por acciones simplificada existe la posibilidad de determinar concretamente o no el objeto social.

Por lo que en Colombia la única forma societaria que permite enunciar o no específicamente el objeto social es la sociedad por acciones simplificada. "La Ley de la SAS, artículo 5°, numeral 5° da la alternativa de enunciar o no las actividades principales o expresar que la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercio o civil lícita."³⁷

³⁶ **Ibid.** Pág. 1.

³⁷ Duque de Herrera, María Victoria. **Derecho societario en Colombia, Ley 1258 de 2008-sociedad por acciones simplificada.** Pág. 77.



Sin embargo existe una limitación respecto de las actividades que podrá realizar la sociedad por acciones simplificada, ya que no pueden emitir acciones para ser negociadas en la bolsa de valores. "La Superintendencia de Sociedades, mediante oficio 220-087094 del 2 de agosto de 2009, ha manifestado: ...es preciso en primer término aclarar que no resulta jurídicamente viable que una sociedad, independientemente del tipo societario de que se trate, contemple como objeto social el emitir acciones de la misma compañía, en razón a que la emisión y colocación de acciones constituye un mecanismo de capitalización de la sociedad."³⁸ Y para la sociedad por acciones simplificada no solamente le está prohibida dicha actividad como objeto social sino en general no puede negociar sus acciones en el mercado de valores.

Definitivamente la sociedad por acciones simplificada es la forma societaria más reciente y novedosa, ya que sus características la hacen atractiva, por la flexibilidad que presenta dentro de un marco legal.

3.7 Análisis jurídico del Código de Comercio para evidenciar que no existe regulada la sociedad por acciones simplificada

El Código de Comercio de Guatemala vigente fue aprobado en el año de 1970 y desde aquella fecha ya incluía las cinco formas de sociedad mercantil que existen actualmente, aunque ya no todas ellas son utilizadas en la constitución de sociedades mercantiles.

³⁸ Ibid. Pág. 88.



En el Artículo 10 de dicho cuerpo legal se enumeran las cinco sociedades mercantiles que en Guatemala se pueden constituir y funcionar siendo estas: .la sociedad colectiva, la sociedad en comandita simple, la sociedad de responsabilidad limitada, la sociedad anónima y la sociedad en comandita por acciones.

Dichas sociedades ya fueron expuestas en el capítulo anterior, desarrollando sus principales caracteres, de lo cual se puede extraer que ninguna de ellas coincide con la sociedad por acciones simplificada, debido a que la sociedad por acciones simplificada funciona bajo la existencia de acciones y diferentes clases de capital, lo cual es similar que la sociedad anónima, pero una de sus principales diferencias es que la sociedad por acciones simplificada puede ser constituida por una declaración unilateral de voluntad, es decir con un solo socio, lo cual hasta el día de hoy en la legislación guatemalteca es imposible.

Dicha imposibilidad se desprende del Artículo 237 el cual regula las causas de disolución total de la sociedad, y específicamente establece en el numeral 5° como una de esas causas: "Reunión de las acciones o las aportaciones de una sociedad en una sola persona." Lo cual implica que el hecho de la constitución de una sociedad por una sola persona no es viable.

Otra característica de la sociedad por acciones simplificada es que se puede constituir en escritura pública o en documento privado, siendo esta última opción imposible en Guatemala, ya que la constitución de toda sociedad mercantil debe de constar en escritura social cumpliendo con los requisitos que el Código de Notariado establece.



Dicha solemnidad se dispone en el Artículo 15 del Código de Comercio: "La constitución de la sociedad y todas sus modificaciones, incluyendo prórrogas, aumento o reducción de capital, cambio de razón social o denominación, fusión, disolución o cualesquiera otras reformas o ampliaciones, se harán constar en escritura pública."

Por lo que la sociedad por acciones simplificada definitivamente no se encuentra regulada en el Código de Comercio de Guatemala, ya que no coincide con las sociedades mercantiles reguladas, además el Código de Comercio no ha tenido recientes reformas más que las realizadas a través de la Ley de extinción de dominio.

Dichas reformas eliminaron las acciones al portador, provocando que las sociedades accionadas fueran menos flexibles en este tema.

3.8 Análisis de la sociedad por acciones simplificada con el objeto de proponerla a la legislación guatemalteca

El Código de Comercio vigente de Guatemala, desde su promulgación e inicio de vigencia preveía las cinco sociedades mercantiles que hoy se pueden constituir, siendo la reforma más reciente la realizada a través de la Ley de extinción de dominio, pero que no es esencialmente mercantil, en el sentido de facilitar el comercio sino por el contrario constituye una restricción en el funcionamiento de las sociedades accionadas en cuanto a las acciones.



Tomando en consideración ese panorama, es recomendable incluir dentro de la legislación guatemalteca, específicamente en el Código de Comercio, la sociedad por acciones simplificada, como una sociedad accionada, pero con las ventajas descritas en este trabajo, como lo son que puede ser constituida por una persona, y eventualmente se puedan unir otras personas en calidad de socios.

En los Estados en los que existe este tipo de sociedad, las características de la sociedad por acciones simplificada ha provocado transparencia en la constitución y funcionamiento de la sociedad, ya que aquella persona que desea emprender un negocio sin correr el riesgo de arriesgar todo sus patrimonio personal, puede iniciar esta sociedad sin la necesidad de recurrir a terceras personas que necesariamente tengan que concurrir como socios en el acto de constitución.

Dicha inclusión de la sociedad por acciones simplificada le otorgaría a la normativa mercantil mayor flexibilidad y actualización, de tal manera que sería un punto a favor para atraer inversión.



CAPÍTULO IV

4. Proyecto de reforma al Código de Comercio para incorporar la sociedad por acciones simplificada

Como se estableció en el capítulo anterior, la sociedad por acciones simplificada es una sociedad mercantil capitalista pero distinta a la sociedad anónima en ciertos aspectos, lo que ha provocado ser una de las preferidas en los Estados donde se encuentra vigente. Para incorporarla a la normativa jurídica de Guatemala sería necesario incluirla en el Código de Comercio mediante una reforma expresa por el Congreso de la República.

4.1 Propuesta de reforma al Código de Comercio

Por lo escrito anteriormente, a continuación se incluye el proyecto de reforma siguiente:

DECRETO NÚMERO _____

Congreso de la República de Guatemala

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala reconoce y protege en el Artículo 43 de la Constitución Política de la República de Guatemala la libertad de industria, comercio y trabajo.



CONSIDERANDO:

Que el derecho mercantil es dinámico y evolutivo es necesario que el Estado de Guatemala actualice la normativa jurídica de las sociedades mercantiles incluyendo la sociedad por acciones simplificada para fortalecer la actividad comercial y promover la inversión.

POR TANTO:

En ejercicio de la atribución que le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

la siguiente:

LEY REGULADORA DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

TÍTULO I

PARTE GENERAL

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la ley: el objeto de la presente ley es regular la sociedad por acciones simplificada como una sociedad mercantil que pueda ser constituida por cualquier persona civilmente capaz que decida realizar la actividad comercial.



Artículo 2. Aplicabilidad: las normas jurídicas contenidas en la presente ley son aplicables a la constitución y funcionamiento de la sociedad por acciones simplificada sin perjuicio de las normas jurídicas contenidas en el Código de Comercio en lo relativo al comerciante social en general.

TÍTULO II

LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

Artículo 3. Se adiciona el Artículo 194 bis al Código de comercio de la siguiente forma:

"Artículo 194 bis. la sociedad por acciones simplificada: la sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas quienes solo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes."

Artículo 4. Se adiciona el Artículo 194 ter al Código de comercio de la siguiente forma:

"Artículo 194 ter. Naturaleza: la sociedad por acciones simplificada es una sociedad de capitales cuya naturaleza será siempre comercial, independientemente de las actividades previstas en el objeto social."

Artículo 5. Se adiciona el Artículo 194 quáter al Código de comercio de la siguiente forma: "Artículo 194 quáter. Constitución: la sociedad por acciones simplificada podrá constituirse en escritura pública o en documento privado con firmas legalizadas y debe ser inscrita en el Registro Mercantil."



Artículo 6. Se adiciona el Artículo 194 quinquies al Código de comercio de la siguiente forma: "Artículo 194 quinquies. Organización de la sociedad: en los estatutos de la sociedad por acciones simplificada se determinara libremente la estructura orgánica de la sociedad y demás normas que rigen su funcionamiento."

Artículo 7. Se adiciona el Artículo 194 sexies al Código de comercio de la siguiente forma: "Artículo 194 sexies. Consejo de Administración y representante legal: la sociedad por acciones simplificada no estará obligada a tener junta directiva, salvo previsión estatutaria en contrario. Si no se estipula la creación del Consejo de Administración, la totalidad de funciones de administración y representación legal le corresponderá al representante legal designado por la asamblea o el único socio."

Artículo 8. Se adiciona el Artículo 194 septies al Código de comercio de la siguiente forma: "Artículo 194 septies. Aplicación supletoria: son aplicables a la sociedad por acciones simplificada las normas jurídicas de la sociedad anónima, en cuanto no sean contrarias a su naturaleza."

Artículo 9. Se adiciona al Artículo diez del Código de Comercio el numeral 6°: el cual indicará: 6°. La sociedad por acciones simplificada.

Artículo 10. Se reforma el numeral 5° del Artículo 237 del Código de Comercio en cual queda así: "5°. Reunión de las acciones o las aportaciones de una sociedad en una sola persona, con excepción de la sociedad por acciones simplificada."



Artículo 11. Vigencia: el presente Decreto empezará a regir al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

4.2 Análisis de las entrevistas realizadas a profesionales del Derecho sobre la sociedad por acciones simplificada

En la presente investigación se realizó una breve entrevista a seis profesionales del derecho, especializados en materia mercantil y competitividad, presentándoles cinco preguntas en relación a las sociedades por acciones simplificadas, obteniendo los siguientes resultados.

La primer pregunta realizada fue la siguiente: ¿Cree que sea conveniente actualizar la legislación sobre las sociedades mercantiles?.

A la que los seis Abogados y Notarios respondieron que sí, agregando algunos que en la realidad existen algunos inconvenientes para sus clientes, en virtud de que en la legislación no se han incorporado normas jurídicas con las que se adecúe la tecnología.

La segunda pregunta dirigida a los profesionales es la siguiente: ¿Qué aspectos de la sociedad anónima considera Usted que pueden ser mejorados para adecuarla a la actualidad?.

Las respuestas recibidas fueron en consecuencia con la primer pregunta, en el tema de la tecnología, destacando los siguientes aspectos:



- Que se permita las asambleas de socios a través de video conferencias.
- Revisar el uso de las cinco clases de sociedades mercantiles previstas actualmente en el Código de Comercio.
- El uso de la tecnología en el cumplimiento de las obligaciones sociales.

La tercer pregunta dirigida es relacionada con las sociedad por acciones simplificada: ¿Conoce la sociedad por acciones simplificada? Obteniéndose una respuesta dividida ya que el cincuenta por ciento de los profesionales entrevistados, respondieron que no la conocían, y el otro cincuenta por ciento respondieron que si la conocían, sin embargo no a profundidad, sino solo aspectos generales.

La cuarta y penúltima pregunta dirigida es: ¿Qué opina Usted sobre que una sociedad mercantil accionada pueda ser constituida por una sola persona?.

Cuyas respuestas fueron la mayoría en el mismo sentido indicando lo siguiente:

- Evitaría el uso de los denominados hombres de paja o testaferros en la constitución de la sociedad, o la intervención de socios con representación mínima sin interés en la sociedad.
- Esto promovería la inversión ya quedan protegidos los bienes personales de los socios.
- Sería más flexible la constitución de sociedades.



Por último se le dirigió la última pregunta a los profesionales que indicaron en la tercer pregunta conocer las sociedades por acciones simplificadas: ¿Cree que implementar una sociedad por acciones simplificada a la legislación guatemalteca provoque beneficios en la actividad comercial e industrial?. Obteniéndose las siguientes respuestas:

- Definitivamente sí, porque a través de ella se puede atraer inversión.
- Sí, porque ampliaría las oportunidades a los comerciantes.
- Es difícil implementar cambios en Guatemala, es importante prepararse previo a realizarlos.

Por lo que de una forma general se puede decir que la mayoría de los abogados y notarios entrevistados, manifestaron su acuerdo con las sociedades por acciones simplificadas, resaltando la necesidad de actualizar el derecho societario.

4.3 Comparación de la legislación guatemalteca y otros países

Como se expuso un apartado anterior, en la legislación guatemalteca, no existe regulada la sociedad por acciones simplificada, sin embargo a continuación se presenta la situación de la sociedad por acciones simplificada en dos Estados distintos que han incorporado esta sociedad mercantil a sus legislaciones recientemente.



3.9.1 Legislación de Colombia

En el año 2008, específicamente el cinco de diciembre, se aprobó la Ley 1258 a través de la cual se creó la sociedad por acciones simplificada. “La Ley contiene 46 artículos y adiciona al Código de Comercio, ya que crea una nueva figura societaria, su constitución y prueba, reglas especiales sobre el capital y las acciones, organización, reformas estatutarias y reorganización, disolución y liquidación y, disposiciones finales.”³⁹

Por lo que esta clase de sociedad fue incluida en la legislación mercantil de ese Estado, modificando el Código de Comercio, que es el Decreto 410 del año 1971, con el objeto de crear una sociedad mercantil que fuera más atractiva para los inversionistas y que les permitiera iniciar una sociedad de forma unipersonal para que eventualmente se unieran otras personas en calidad de socios.

Al respecto, en un documento preparado por encargo de Superintendencia de Sociedades de Colombia se señala: “Si bien es cierto, la normatividad relacionada con las sociedades comerciales que viene imperando en Colombia desde el año de 1971, ha contribuido a generar riqueza, también lo es que el paso del tiempo, la alta tecnología imperante y los continuos cambios que es preciso realizar en el mundo de los negocios, conllevan a afirmar que es necesario introducir cambios profundos que faciliten el negocio societario.”⁴⁰

³⁹ Zapata, Natalia. **Sociedad por acciones simplificadas –SAS-**. Pág. 2.

⁴⁰ Barrero Mora, Martha Cecilia. **Sociedad por acciones aimplificadas –SAS- guía práctica**. Pág. 2.



Lo cual evidencia que el motivo de la emisión de dicha ley en Colombia, fue la evolución y la necesidad de adaptar la legislación a la realidad y avances en la actividad del comercio y la industria.

La sociedad por acciones simplificada introducida a la legislación colombiana través de la Ley 1258, se caracteriza por ser una persona jurídica cuya naturaleza es comercial, con amplia libertad para desarrollar variedad de objetos.

Puede ser constituida por una o varias personas, en escritura pública o en documento privado con firmas legalizadas, debiéndola inscribir en la Superintendencia de Sociedades.

Este tipo de sociedad comercial ha tenido una vasta aceptación por las personas interesadas en crear sociedades para desarrollar actividades mercantiles. De acuerdo con datos oficiales en el año 2010, dos años después del inicio de la vigencia de la ley, existía un gran número de sociedades por acciones simplificadas inscritas.

“La Cámara de Comercio de Bogotá tiene 5,166 SAS constituidas desde el primero de enero a 30 de noviembre de 2009 y 1923 SAS transformadas durante el mismo periodo, para un gran total de 7,089 sociedades inscritas. Estas cifras son ilustrativas de la gran acogida que ha tenido este tipo societario entre empresarios.”⁴¹

⁴¹ Ramírez Ruiz, Juan Camilo. **ABC de las SAS**. Pág. 1.



3.9.2 Legislación de Francia

Es en Francia en donde se origina la sociedad por acciones simplificada en la década de los años 1990, ya que queda regulada en a través de la Ley 94-1 del tres de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

En dicha ley se establece que la sociedad por acciones simplificada no es una sub clase o tipo de sociedad anónima, sino constituye una sociedad distinta.

La legislación francesa al respecto no es muy extensa, sin embargo en la misma se reconoce la característica de la simplicidad de las sociedades por acciones simplificadas.

“Por otra parte el texto aprobado es relativamente breve por cuanto sólo se agregaron veinte artículos. Esta concisión destaca la coherencia del régimen de la SAS que se caracteriza por la flexibilidad en su organización y funcionamiento, por lo que no necesita mayor reglamentación y la importancia que tiene la persona del socio.”⁴²

Aunque la sociedad por acciones simplificada es autónoma, al ser su estructura basada en acciones, la legislación francesa establece que algunas normas de la sociedad anónima, serán también aplicables a la sociedad por acciones simplificada.

⁴² Uanini de Tosello, María del Carmen. **La sociedad por acciones simplificada de origen francés.** Pág. 389.



En ese sentido la autora María del Carmen Uanini expone “Sin embargo, como la sociedad en comandita, la SAS continúa ligada a las normas de la S. A. porque éste sigue siendo el derecho común de las sociedades por acciones.

En efecto, el nuevo artículo 262-1 remite a las reglas de aquella, con excepción de lo dispuesto para la administración y las asambleas, en la medida que sean compatibles.”⁴³

Los socios de la sociedad por acciones simplificada tienen una responsabilidad limitada al monto de sus aportaciones, pero además existe la ventaja del respeto a la libertad contractual.

Ya que la doctrina francesa señalaba la necesidad de un cambio radical que permitiera que los propios socios se organizaran y de esa manera regular sus relaciones, y como parte de esto el poder prever conflictos entre socios y la forma de solucionarlos de la forma más conveniente.

Por lo anterior cuando surgió dicha sociedad en Francia, consideraron denominarle “sociedad contractual” lo cual refleja gran parte del perfil de la sociedad por acciones simplificada.

⁴³ **Ibid.** Pág. 390.



Se reconoce la legislación francesa como el origen de la sociedad por acciones simplificada, que posteriormente fue aceptada por otros Estados europeos y de forma relativamente reciente en América Latina, específicamente en Colombia.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La forma de sociedad mercantil más reciente es la de la sociedad por acciones simplificada, la cual surgió basada en la forma de la sociedad anónima, pero con mayor flexibilidad.

Una de las características más sobresalientes de la sociedad por acciones simplificada es la unipersonalidad en el acto de constitución, provocando transparencia, puesto que si la empresa será desarrollada por una sola persona, esta será el socio fundador, cuya responsabilidad es limitada al monto de su aportación o capital, y ya posteriormente se podrán unir otras personas que deseen suscribir acciones de la sociedad ya constituida y en funcionamiento.

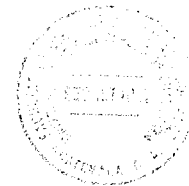
Otra característica sobresaliente de la sociedad por acciones simplificada es que su constitución puede realizarse en documento privado con legalización de firmas del o los socios. Así mismo en el momento de la constitución de la sociedad, es permitido que el objeto social se establezca de forma general, permitiendo que la sociedad mercantil desarrolle actividades de diferente naturaleza, toda vez sean lícitas.

Por lo que las características indicadas a la vez se conforman como ventajas de la sociedad por acciones simplificada ya que su carácter es evolutivo, flexible y dinámico.

Para que se puedan producir en Guatemala las ventajas de las sociedades por acciones simplificadas y darle más opciones al comerciante para que dentro de un marco legal



adecuado desarrolle su actividad comercial e industrial, sería necesario realizar reformas expresas al Código de Comercio para incorporar este tipo social y modificar aquellas normas que serian un impedimento absoluto para el funcionamiento de esta.



BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derecho de sociedades**. 2ª ed.; Guatemala: Litografía Orión, 2008.

BARRERO MORA, Martha. **Sociedad por acciones simplificadas –SAS- Guía práctica**. Colombia, 2010.

CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. 14ª. ed.; Argentina: Ed. Heliasta, 2000.

DUQUE DE HERRERA, María Victoria. **Derecho societario en Colombia. Ley 1258 de 2008- Sociedad por acciones simplificada**. Colombia, 2010.

Emprendimiento.sena.edu.co, consultado: 05/10/ 2013.

FARINA, Juan. **Contratos comerciales modernos**. 2ª. ed.; Argentina: Ed. Astrea, 1997.

GARRIGUES, Joaquín. **Curso de derecho mercantil**. Bogotá, Colombia: Temis, 1987.

GUTIÉRREZ FALLA, Laureano F. **Contrato societario y derechos individuales de los accionistas**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1988.

<http://www.registromercantil.gob.gt>, consultado: 07/10/2013.

<http://www.ccc.org.com> consultado: 07/10/13.

<http://www.gerencie.com>>sociedadporaccionessimplificada, consultado:10/10/2013.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1987.

PINEDA SANDOVAL, Melvin. **Derecho mercantil: primera parte del curso derecho mercantil y nociones de derecho laboral**. Guatemala: Ed. Serviprensa, 1992.

PISANI, Osvaldo. **Elementos de derecho comercial**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 2006.

RAMIREZ RUIZ, Juan Camilo. **ABC de las SAS**. Colombia: Horizontes Gráficos S. en C. S., 2010.

Real Academia Española. **Diccionario de la Real Academia Española**. 22ª. ed.; España: Ed. Espasa Calpe, S.A. 2001.

UANINI DE TOSELLO, María del Carmen. **La sociedad por acciones simplificada de origen francés**. VI Congreso de Derecho Societario. Mar de Plata, 1995.



VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **Instituciones de derecho mercantil**. Guatemala: IUS-Ediciones, 2009.

VÁSQUEZ PALMA, María Fernanda. **Estudios de derecho comercial**. Chile: AbeledoPerrot, 2011.

VELÁSQUEZ RESTREPO, Carlos Alberto. **La sociedad por acciones simplificada**. Medellín, Colombia: 2010.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**. Tomo I, 6ª. ed.; Guatemala: Ed. Universitaria, 2006.

ZAPATA, Natalia. **Sociedades por acciones simplificadas**. Santiago de Cali, Universidad ICESI, 2011.

ZEA RUANO, Rafael. **Lecciones de derecho mercantil**. Guatemala: Tipografía Nacional, 1979.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley 106 Jefe de Gobierno Enrique Peralta Azurdia, 1964.

Código de Comercio. Decreto 2-70 Del Congreso de la República de Guatemala, 1971.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107 Del Jefe De Gobierno Enrique Peralta Azurdia, 1964.